

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO  
DEL  
ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL**

**JOSÉ GERARDO OLIVA LÉMUS**

GUATEMALA, MAYO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN  
DE IMPACTO AMBIENTAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ GERARDO OLIVA LÉMUS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO :	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOVAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Secretario:	Licda. Rosa María Ramírez Soto

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Saulo de León Estrada
Vocal:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**CORPORACION DE ABOGADOS**  
*Licenciado Carlos Humberto de León Velasco*



Guatemala, 9 de octubre de 2008.

Señor:

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
 Universidad de San Carlos de Guatemala.  
 Presente.



Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como Asesor de tesis del Bachiller JOSÉ GERARDO OLIVA LÉMUS, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL". Para el efecto hago constar, que el sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la asesoría se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al estudio del Derecho Ambiental.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo y la técnica de investigación documental es acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al estudio científico del derecho ambiental, el medio ambiente y en especial lo referente a los problemas que confronta el estudio de evaluación de impacto ambiental, con efectos en la sociedad guatemalteca.

Así mismo, procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO  
 ABOGADO Y NOTARIO  
 Colegiado No.1,557.

Lic. Carlos de León Velasco  
 ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ALY EZEQUIEL FUENTES TOC, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ GERARDO OLIVA LÉMUS, Intitulado: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



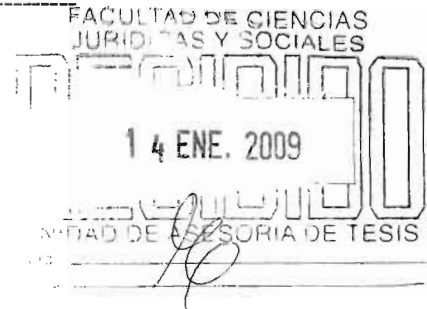
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



**Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc**  
**Abogado y Notario**

Colegiado 4013

Guatemala, 08 de enero de 2009.



Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Licenciado:

En atención a providencia a esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller José Gerardo Oliva Lémus, y oportunamente proceder a emitir Dictamen respectivo, habiendo revisado el trabajo encomendado me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a) El trabajo de tesis se intitula "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL".
- b) El tema que investiga el Bachiller JOSÉ GERARDO OLIVA LÉMUS, es un tema actual para quien gusta conocer del derecho, en especial sobre el Derecho Ambiental. Para la realización del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base en el estudio y análisis jurídico-doctrinario del tema.
- c) Durante el tiempo que duró la revisión de la presente investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos, así también, el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio del Derecho al Medio Ambiente con relación a la necesidad del estudio de evaluación de impacto ambiental.
- d) También comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada, se realizó con los métodos inductivo y deductivo y la técnica de investigación documental y de encuesta, que se encuentra acorde al mismo.
- e) Las conclusiones y recomendaciones están acordes y llenan su cometido.
- f) La redacción de la investigación está acorde con los lineamientos establecidos.
- g) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a revisar el trabajo encomendado y me es grato:

**OPINAR:**

I. Que el trabajo revisado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Pública, siendo que sus conclusiones y recomendaciones son un aporte esencial en la investigación que se realiza.

II. Que es procedente señalar día y hora para el examen público de tesis y ser discutido el presente trabajo.

Atentamente.

Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc  
Abogado y Notario

Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc  
Abogado Notario  
Colegiado 4013



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ GERARDO OLIVA LÉMUS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, sabiduría, entendimiento y perseverancia.
- A MIS PADRES:** Valentín Oliva y Berta Lemus por haberme dado su amor, protección y enseñarme el camino del bien.
- A MI ESPOSA  
HIJOS Y NIETOS:** Por el amor que les profeso, ser la causa de mi esfuerzo y continua motivación.
- A MI ABUELO:** Gerardo Lemus, por admirarle siempre, ser mi ejemplo y modelo de vida.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Con infinito agradecimiento, por regalarme sus conocimientos y hacer posible el logro de mis objetivos.
- A MIS AMIGOS:** Por su invaluable apoyo y cooperación en el logro de este sueño.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Y A USTED:** Con aprecio.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Aspectos del medio ambiente.....	1
1.1. El medio ambiente.....	1
1.2. Estado del medio ambiente en Guatemala.....	3
1.3. El impacto ambiental.....	7
1.4. La gestión ambiental.....	10
1.5. El desarrollo sostenible.....	13

### CAPÍTULO II

2. Evaluación de impacto ambiental .....	17
2.1. El estudio de evaluación de impacto ambiental.....	17
2.1.1. Características del estudio de evaluación de impacto ambiental.....	20
2.1.2. Elementos del estudio de evaluación de impacto ambiental....	21
2.1.3. Naturaleza y objetivos del estudio de evaluación de impacto ambiental.....	23
2.2. Otros instrumentos de evaluación ambiental.....	25
2.3. Evaluación ambiental estratégica.....	26
2.4. Evaluación ambiental inicial.....	26
2.5. Evaluación de riesgo ambiental.....	28
2.6. Evaluación de impacto social.....	28

	<b>Pág.</b>
2.7. Diagnóstico ambiental.....	29
2.8. Evaluación de efectos acumulativos.....	30
2.9. Auto evaluación ambiental.....	31

### **CAPÍTULO III**

3. Evaluación del estudio de impacto ambiental.....	33
3.1. Elaboración y presentación del estudio de impacto ambiental...	33
3.2. Fase de publicaciones.....	34
3.3. Análisis y evaluación del estudio de impacto ambiental.....	35
3.4. Requerimiento de ampliaciones y dictamen.....	37
3.5. Desaprobación de la evaluación.....	38
3.6. Resolución final y notificaciones.....	39
3.7. Recursos procesales.....	40
3.8. Deficiencias que se dan en la evaluación.....	41

### **CAPÍTULO IV**

4. La legislación ambiental.....	43
4.1. Principios constitucionales.....	43
4.2. Decreto 68-86, ley de protección y mejoramiento del medio ambiente.	45
4.3. Ley del organismo ejecutivo.....	52
4.4. Reglamento de evaluación control y seguimiento ambiental.....	54
4.5. Otras leyes ambientales.....	57
4.6. Ley de áreas protegidas.....	58
4.7. Ley forestal.....	59
4.8. Código de salud.....	61

4.9. Código municipal.....	63
----------------------------	----

**Pág.**

## **CAPÍTULO V**

5. Los problemas que confronta el estudio de evaluación de impacto ambiental.....	67
5.1. Aplicación selectiva del estudio de evaluación de impacto ambiental....	67
5.2. Deficiencias en la legislación que regula el estudio de evaluación de impacto ambiental.....	71
5.3. Falta de monitoreo.....	75
5.4. Traslape de funciones o incursión en otros campos administrativos.....	77
5.5. Aspectos de carácter social que interfieren negativamente en la gestión ambiental.....	80
5.6. Falta de regulaciones en el campo de la construcción.....	84
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

Se ha elegido el estudio de evaluación de impacto ambiental como objeto de la investigación, por considerar que este instrumento es de importancia vital en el campo de la gestión ambiental preventiva, sin embargo de conformidad con la hipótesis planteada, el estudio de impacto ambiental adolece de deficiencias en su aplicación práctica así como en las leyes que lo regulan, lo cual le resta eficacia en su papel complementario dentro de la gestión ambiental, circunstancia ésta que considero es de urgente corrección.

La acelerada depredación y contaminación que sufren los recursos naturales, paralelo al deterioro del medio ambiente, como un proceso degradante continuamente está transformando las condiciones naturales del planeta, fenómeno que en términos ambientalistas se le denomina cambio climático. Esta realidad plantea serias dificultades de adaptación y sobrevivencia para la sociedad y a la vez exige de todos, mas que de una simple toma de conciencia, un cambio de hábitos, de actitudes y un involucrarse en acciones efectivas que reviertan el actual estado de cosas. La realización de esta tesis y la investigación que la misma conlleva, además de hacerme parte de esta lucha común, me da la oportunidad de llegar al fondo de algunos aspectos importantes, dentro del universo de la problemática ambiental y obtener datos seguros que permitan la implementación de una gestión ambiental mas eficiente.

Uno de los objetivos de la investigación es analizar jurídicamente el estudio de evaluación de impacto ambiental como un instrumento complementario de la

legislación, en su papel preventivo de los deterioros de la naturaleza, ocasionados por el hombre en sus diversas actividades. En este sentido, se plantea la siguiente hipótesis: El estudio de evaluación de impacto ambiental, dentro del contexto de las leyes de gestión ambiental, no cumple satisfactoriamente su papel como instrumento complementario de las mismas, debido a deficiencias en su aplicación y en las leyes que lo regulan. En la investigación se aplican los métodos analítico, sintético e inductivo, deductivo. Como técnicas para recopilar información, se utilizan: Fichas bibliográficas, fichas documentales, fichas de trabajo o temáticas, entrevista y encuesta.

El trabajo se divide en cinco capítulos, siendo el primero, aspectos del medio ambiente, el cual desarrolla algunos temas que orientan al lector sobre conceptos de manejo frecuente en la gestión ambiental; el segundo, evaluación de impacto ambiental, que analiza el estudio de impacto ambiental, su naturaleza y objetivos, asimismo hace un breve repaso de otros instrumentos de evaluación ambiental; el capítulo tercero, evaluación del estudio de impacto ambiental, describe el proceso de formalización del estudio de impacto ambiental; en el capítulo cuarto, la legislación ambiental, se analizan las leyes relacionadas con la gestión ambiental, iniciando por los principios constitucionales, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente así como otras leyes de naturaleza ambiental y disposiciones reglamentarias; el capítulo quinto, los problemas que confronta el estudio de impacto ambiental, describe las deficiencias encontradas en la aplicación práctica del estudio de evaluación ambiental y en las leyes y disposiciones reglamentarias que lo regulan.

## CAPÍTULO I

### 1. Aspectos del medio ambiente

#### 1.1. El medio ambiente

El Manual de Capacitación Ambiental del Consejo Nacional de Capacitación, presenta las siguientes definiciones: a) “Medio Ambiente, entendido como objeto o fuente de saber en construcción mas que como una dimensión estática, debe estudiarse desde una perspectiva global e integradora en la que se considera la unidad del desarrollo social y natural resultante de la interacción de los aspectos biológicos, físicos, sociales, económicos, políticos y culturales. Es pues un campo en el que se inscriben las problemáticas en la articulación Sociedad-Naturaleza; dicho en otras palabras, el concepto en sí de medio ambiente se refiere a lo que ya no es ni sociedad ni naturaleza sino mas bien su interrelación”<sup>1</sup>, b) “Sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre si, en permanente modificación por la acción humana o natural y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano”<sup>2</sup>. El Gran Diccionario y Gramática de la Lengua Española, define la palabra ambiente como: “Condiciones o circunstancias que rodean a las personas, animales o cosas”<sup>3</sup>.

En la primera definición destaca la idea del medio ambiente como algo cambiante, no estático, en donde los aspectos biológicos, físicos, sociales, económicos, políticos y

---

<sup>1</sup> Consejo Nacional de Capacitación, **Manual de capacitación ambiental**, Pág. 3.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Gran Diccionario y Gramática de la Lengua Española, Pág. 45.

culturales interactúan y el medio ambiente viene a ser la resultante de la interrelación Sociedad-Naturaleza. La segunda definición entiende al medio ambiente como un sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación, por acción humana o natural. En esta definición es válido resaltar la idea de que el interactuar de los elementos medioambientales, produce permanente modificación, con efectos que influyen en las condiciones de vida de los organismos, incluido el ser humano. Esta segunda definición es tomada como fundamento del Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental. Por último, como antes se indica, el Gran Diccionario y Gramática de la Lengua Española, explica el concepto ambiente como condiciones o circunstancias que rodean a las personas, animales o cosas.

Las anteriores definiciones permiten encausar el pensamiento a fin de obtener o formarse una idea clara de lo que es el medio ambiente. Al estudiar el ecosistema se ve como en el medio natural todo es necesario, nada está demás y la existencia de unos organismos, es indispensable para la sobrevivencia de otros; no se puede prescindir de elementos como el agua, el suelo, el oxígeno y toda una multiplicidad de medios naturales de subsistencia, cada organismo vivo depende de sus propios condicionamientos naturales, en otras palabras, se puede afirmar que cada ser vivo, está inmerso en su propio medio ambiente, el cual le puede ser favorable o adverso. El hombre, no obstante su capacidad pensante y el proceso civilizador que le ha acompañado a lo largo de su historia, depende de los productos de la naturaleza para subsistir y cubrir sus necesidades básicas como techo, alimento, vestido y, su diario vivir, discurre en medio de circunstancias y condicionamientos, distintos en cada etapa

de su historia, lo cual en el transcurrir del tiempo ha constituido el medio ambiente para la sociedad de turno.

Con base a las definiciones anteriores y lo que adicionalmente se ha comentado, parece clara la idea de que el medio ambiente, es antes que nada un producto; un producto que surge como resultado de la interrelación de la sociedad y la naturaleza, en donde cada miembro interactuante aporta una parte, favoreciendo o perjudicando las condiciones de vida, dentro del universo de circunstancias dadas dentro del sistema. Vale la pena agregar que debido al crecimiento demográfico, el desarrollo de la industria sin una política de producción ajustada a los intereses medioambientales, y el poco interés manifestado por algunas autoridades, las circunstancias del país y del planeta, son críticas como nunca antes en la historia de la humanidad; realidad que exige el concurso de todos a fin de revertir el estado actual y lograr el equilibrio de la naturaleza.

## **1.2. Estado del medio ambiente en Guatemala**

Para ubicarse dentro la dimensión del medio ambiente y su estado actual, es necesario primero ponerse de acuerdo sobre lo que se entiende por medio ambiente, y al respecto cabe recordar que en tema tratado con anterioridad, se llegó a la conclusión de que medio ambiente es la resultante de la interrelación de la sociedad y la naturaleza; en otras palabras, que el medio ambiente es un producto de la referida interrelación, manifestado en todas las circunstancias y condicionamientos en los que el hombre y los seres vivos están inmersos.



Esta concepción de medio ambiente, sugiere una responsabilidad de la sociedad en su trato con la naturaleza, toda vez que le hace parte en las transformaciones que continuamente se dan en este campo, casi siempre para mal, transformaciones que pueden ser beneficiosas según la toma de conciencia y la dirección que, en esta materia, el hombre le da a su accionar. Al respecto Jonathon Porritt expone: “después de décadas de ignorar las implicaciones de lo que le estamos haciendo a la tierra, hoy sabemos que nuestro modo de vida actual es completamente insostenible. En términos evolutivos, insostenibilidad equivale, en definitiva, a extinción. Por lo tanto, la sostenibilidad no es una opción: Es un imperativo innegociable”<sup>4</sup>.

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en el Artículo 13, establece lo siguiente: Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: Los sistemas atmosférico (aire); hídrico (agua); lítico (roca y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales. Por lo tanto para tener una idea del estado actual del medio ambiente, es preciso analizar por separado, cada uno de estos sistemas ambientales. El sistema atmosférico, se contamina o impacta principalmente por emisiones producidas por la industria, la combustión de automotores, la quema a cielo abierto de desechos sólidos, especialmente cuando se trata de productos no biodegradables producidos por la industria, como plásticos y otros. Es importante señalar que la actividad vehicular en Guatemala, es creciente y que en la actualidad las instituciones del Estado no manejan una política de control de las emisiones ocasionada por dicha actividad; cosa similar

---

<sup>4</sup> Porritt, Jonathon, **Actuar con prudencia, ciencia y medio ambiente**, Pág. 8.

ocurre con la industria, en donde las quejas por emanaciones son muy frecuentes. La quema indiscriminada, a cielo abierto, de desechos sólidos, es una práctica también muy frecuente.

En cuanto al sistema hídrico, el mismo se impacta por varias razones; una de ellas la constituye las descargas de aguas residuales, domésticas e industriales, a cuerpos receptores de agua, sin aplicación previa del debido tratamiento. En este sentido es importante hacer mención de la existencia del Reglamento de Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos, Acuerdo Gubernativo 236-2006, el cual regula la materia, pero para lograr un verdadero beneficio ambiental, es necesario sistematizar de una manera minuciosa su aplicación. Otro factor impactante del recuso agua, es ocasionado por la creciente industria de la vivienda, la que construye grandes proyectos habitacionales y pavimenta calles, obstruyendo la infiltración natural de las aguas pluviales, haciendo cada vez mas escaso y profundo el manto freático, además de que para lograr sus objetivos dicha industria, cambia el uso del suelo, muchas veces talando extensiones de bosque.

La explotación minera, según sean los procedimientos empleados en la misma, es productora de una serie de impactos a diferentes áreas ambientales y sociales, que pueden ser: Afectación del sistema atmosférico añadiendo partículas de polvo al ambiente, producción de ruidos o contaminación audial, trasformación negativa del paisaje o contaminación visual, destrucción de suelo, flora y fauna. Aquí es importante mencionar que la aplicación del estudio de evaluación de impacto ambiental, permite prever o prevenir muchos de estos impactos que con la explotación se causan al medio

ambiente, pero se tiene la experiencia que siempre quedan impactos no previstos, principalmente en el área social. En el caso de minería a pequeña escala, como areneras pequeñas o actividades para obtención de productos de construcción, se da el caso de explotaciones sin autorización o clandestinas, con resultados como el cambio de cauce de ríos o daño e inutilización de infraestructuras como puentes y otros. En la explotación de materiales preciosos, se tiene que las utilidades siempre favorecen el capital, mismo que puede ser extranjero, mientras que las regalías para el Estado son sumamente desproporcionadas, tal que las mismas pueden resultar insuficientes para subsanar los daños causados al ambiente; al respecto el Artículo 63 de la Ley de Minería Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Los porcentajes de las regalías a pagarse por la explotación de minerales, serán del medio por ciento al Estado y del medio por ciento a las municipalidades y, quienes exploten los materiales a que se refiere el Artículo cinco de esta ley, pagarán el uno por ciento a las municipalidades respectivas, disposición legal ésta, que es importante reformar a fin de atender mejor el aspecto medioambiental y evitar el descontento de grupos sociales.

Los suelos se impactan continuamente, por el cambio de uso de los mismos, ya sea para practicar la agricultura en áreas no aptas para ese fin, para construir proyectos habitacionales o, para otro tipo de explotación. También se impactan por la utilización de fertilizantes y plaguicidas no recomendables así como por la erosión ocasionada por la deforestación y otros factores. Los impactos al sistema biótico (animales y plantas), están directamente relacionados con la tala de bosques, tan frecuente en Guatemala, pues la intervención en un ecosistema, trae como consecuencia la alteración o muerte del mismo. En el caso de tala de bosques, téngase autorización o no, se trata de un

ataque directo a la flora que es cortada y, de un ataque indirecto, a la fauna, ya que muchos organismos vivos y especies animales al perder sus medios de sobrevivencia, mueren. Algunas especies logran emigrar pero desaparecen de su hábitat original. La impactación ambiental de este sistema, está relacionada también con la construcción de proyectos habitacionales, con el cambio de uso del suelo y con la cacería, actividades que son frecuentes en el medio.

Respecto de los impactos a elementos audiovisuales o impactos a la audición y a la visión, se puede afirmar que el ruido es un elemento contaminante cada vez mas generalizado, principalmente en la ciudad de Guatemala, sin que se tomen medidas determinantes para someterlo a control. La contaminación visual o alteración del paisaje natural, es un problema que diariamente crece principalmente por la colocación de rótulos, instalación de torres de telefonía y basureros clandestinos, entre otros. Los recursos culturales del país no son la excepción, pues no obstante estar tipificado como un delito por la ley penal, el robo y tráfico de reliquias de culturas precolombinas, se da con mucha frecuencia, por falta de una eficiente vigilancia y estricta aplicación de la ley.

### **1.3. El impacto ambiental**

La naturaleza en su conjunto, provee los recursos necesarios para que el hombre pueda subsistir, entre ellos podemos considerar como principales, el oxígeno, el agua, el suelo y elementos del reino vegetal y animal, flora y fauna. Estos y otros elementos naturales, son constitutivos del medio dentro del cual el hombre nace, se desarrolla y muere al cumplir su ciclo de vida.

Es bien sabido que sin la existencia de estos recursos naturales, no es posible la vida humana, pues a través de su aprovechamiento el hombre se nutre, construye su vivienda, se viste y se procura una serie de comodidades, según su status económico; no obstante vale considerar que “el empleo de los recursos naturales, siempre va acompañado de transformaciones en el medio ambiente”<sup>5</sup>, transformaciones que por regla general, afectan negativamente el mismo. Los elementos naturales o recursos, antes mencionados, para ser objeto de utilización, deben estar en estado de aptitud para el efecto, es decir, cumplir con requisitos de calidad, o en su caso, no estar contaminados; de lo contrario su aprovechamiento será deficiente o nocivo para la salud, en el caso de productos de consumo o ingestión. Podemos afirmar, en el caso del hombre y de su ambiente, que cualquier acontecimiento que tenga efectos perjudiciales o destructivos en los elementos necesarios para la sobrevivencia humana, de una manera indirecta, él también se verá afectado, pues tendrá que prescindir de su utilización o pagar el precio para su obtención con un mayor grado de dificultad.

Retomando el tema del impacto ambiental, el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra impacto como: “Choque de un proyectil o de otro objeto contra algo, huella o señal que deja”<sup>6</sup>. Conforme esta concepción de la palabra impacto, resulta ser que la misma es sinónimo de choque o encuentro contra algo; también nos indica la citada definición que impacto es la huella que deja dicho encuentro. El mismo diccionario define la palabra ambiente como “condiciones o circunstancias físicas,

---

<sup>5</sup> Toledo Ordóñez, José, **Gasolina sin plomo el medio ambiente y la economía**, Pág. 18.

<sup>6</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Pág. 807.

sociales, económicas etc. de un lugar, una colectividad o una época”<sup>7</sup>, por lo tanto, si se hace una relación de los dos términos, habrá que entender el impacto ambiental, como un acontecimiento o encuentro violento producido, que por su naturaleza, tiene efectos dentro de los elementos ambientales o el medio ambiente.

Dentro de la terminología ambiental, la palabra impacto es utilizada en sentido figurado, pues no necesariamente tiene que producirse un choque o estruendo como la explosión de una bomba, no obstante los acontecimientos pueden ser igualmente perjudiciales y aun peores para la existencia del ser humano y los organismos vivos. El impacto ambiental se refiere pues, a un acontecimiento dado dentro de la naturaleza, el cual va a tener efectos negativos dentro del ecosistema o dentro del medio ambiente humano. Estos acontecimientos pueden darse por circunstancias naturales, como se puede suponer una escasez de pastos por falta de lluvia, con graves consecuencias en la población de herbívoros, o bien, darse por el accionar del hombre, como ocurre con el desfogue de aguas residuales, industriales o domésticas, sin previo tratamiento, con graves consecuencias para las fuentes de agua; los daños ocasionados al manto freático por la construcción de proyectos habitacionales y la pavimentación de calles, sin prevenir o compensar la infiltración de las aguas pluviales; la tala de bosques sin la debida planificación y cumplimiento de normativas ambientales, así como la cacería de especies animales.

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág.88.

#### 1.4. La gestión ambiental

Hace algunos años, cuando la población del planeta era mucho menor y la industria estaba menos desarrollada; también los conceptos de equilibrio ambiental y contaminación, eran menos conocidos, pues la capacidad de carga de los sistemas naturales, eran muy suficientes para asimilar dicha carga contaminante producida por el ser humano. Fue con el crecimiento de la población y el desarrollo de la tecnología, que las actividades humanas, productoras de todo tipo de desechos contaminantes, se fueron convirtiendo en un problema ambiental, amenazante de destrucción de los recursos naturales y de muchas formas de vida natural, incluido el hombre. Es en estas circunstancias, que se comienza a pensar en la urgencia de crear entes fiscalizadores y contralores de las actividades humanas, a fin de regular dichas actividades, evitar en lo posible la contaminación y lograr una producción sin efectos negativos en el medio ambiente y en los recursos naturales.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define el término gestión, como: "Acción y efecto de gestionar, de administrar y hacer diligencias conducentes al logro de un asunto público o privado. Dentro de los públicos, es decir de los que desarrolla el Estado, algunos autores establecen una distinción entre los actos de imperio y los de gestión, según que a ellos fuesen aplicables las normas del derecho público o del derecho privado, en otros términos según que el Estado actúe en función de autoridad o en función de gestión..."<sup>8</sup>. El Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en el Artículo tres, define el término gestión

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 335.

ambiental, de la siguiente manera: Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra, industria o actividad opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas.

Tomando como punto de partida las definiciones anteriores, tenemos que en la primera se perfila la idea de hacer diligencias conducentes al logro de un asunto público o privado; en la segunda definición sobresale la idea de conjunto de operaciones y actividades para lograr que un proyecto, obra, industria o actividad, opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas. En estas definiciones también se intuye la necesidad de un ente rector que se encargue de dirigir las diferentes actividades o diligencias necesarias para el logro de los objetivos.

La gestión ambiental es pues, en primer lugar un quehacer o una actividad, en este caso, una actividad pública y administrativa que tiene por objeto el cuidado del medio ambiente, los recursos naturales y promover el desarrollo sostenible del país, encomendada por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Aquí es importante mencionar que en términos ambientales, el concepto de gestión ambiental, toma una connotación individualista toda vez que el mismo es aplicable a los diferentes proyectos o actividades que la iniciativa privada o el Estado desarrollan y así tenemos: La gestión ambiental que debe realizar una crianza de marranos, la gestión ambiental de una industria de textiles o la gestión ambiental llevada a cabo dentro de la construcción de un edificio, en donde los diferentes dueños o personas responsables de cada proyecto o actividad, cada uno por separado, está obligado ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a implementar una serie



de medidas o actividades tendientes a evitar que su proyecto o actividad ocasione daños al medio ambiente y a los recursos naturales.

De acuerdo con estos ejemplos, podemos concluir también en que la gestión ambiental es una actividad que debe realizar toda persona individual o jurídica que realice proyectos o actividades susceptibles de impactar negativamente el medio ambiente o los recursos naturales y que, en otras palabras, consiste en implementar y aplicar diligentemente todas las medidas tendientes a evitar o hacer menos significativos los impactos negativos al ambiente. La gestión ambiental, por el interés que reviste para la sociedad o por simple deber cívico, es una actividad que se debiera realizar voluntariamente dentro del ámbito del quehacer cotidiano, laboral, comercial o industrial; no obstante para lograr que la misma efectivamente se realice, es necesario la existencia de un ente rector estatal para hacer que se cumplan las normativas dictadas al respecto, en forma coercitiva en el caso de ser necesario. En el caso de Guatemala es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales el ente titular de la competencia medioambiental, entidad que para el logro de sus objetivos, además de su organización administrativa, dispone de una legislación ambiental e instrumentos complementarios como el estudio de evaluación de impacto ambiental.

En el campo de la gestión ambiental se manejan algunos conceptos como: Minimización, mitigación y compensación ambiental. Minimizar, significa reducir al mínimo, los impactos que un proyecto, obra, industria o actividad, pueda producir al ambiente; mitigar significa tomar las medidas apropiadas para que los impactos ambientales, sean menos sensibles para la naturaleza y para la población y, compensar, significa que si para el desarrollo de

una industria o actividad se destruye o afecta algún elemento natural, se debe realizar una compensación a la naturaleza, por ejemplo: Sembrar y cuidar hasta su desarrollo una cantidad de árboles, porque fue necesario efectuar corta, para construir un campo de fútbol. Para finalizar es importante agregar que se consideran pilares esenciales de la gestión ambiental: La educación ambiental, la aplicación del estudio de evaluación de impacto ambiental y la ley.

### **1.5. El desarrollo sostenible**

Se ha tratado el medio ambiente, el impacto ambiental y la gestión ambiental; toca ahora hacer un breve análisis del concepto Desarrollo Sostenible, el cual se considera importante por lo que representa dentro del quehacer medioambiental y por la relación que tiene con los temas anteriores.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define el término desarrollo como: “Impulso progresivo y efectiva mejora cuando de los pueblos y sistemas políticos y económicos se trata”<sup>9</sup>. El Diccionario de la Lengua Española, define el término sostener como: “Mantener firme una cosa, sustentar o defender una proposición”<sup>10</sup>. En términos ambientalistas, se maneja el concepto, capacidad de carga, con el que se hace referencia a los límites que un determinado elemento o recurso natural puede soportar; si la carga supera los límites soportables, sobreviene el colapso y se pierde la sostenibilidad. La naturaleza por su parte, tiene su propia capacidad de

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 243.

<sup>10</sup> Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1353.

asimilación, pero ésta, es limitada y no se puede exceder sin consecuencias como desequilibrio o destrucción. Mantenerse dentro de los límites correctos o permisibles, es el punto de partida de la sostenibilidad. A este respecto, Jorge Tchobanoglous, expone: “aunque la naturaleza tiene la capacidad de diluir, extender, degradar, absorber o, de otra forma, reducir el impacto de los residuos no deseados en la atmósfera, en las vías fluviales y en la tierra, han existido desequilibrios ecológicos allí donde se ha excedido la capacidad de asimilación natural”<sup>11</sup>.

De acuerdo a la primera definición, desarrollo es sinónimo de progreso o efectiva mejora; en la segunda, destaca la idea de la estabilidad, firmeza o sostenibilidad. Aplicando estas definiciones al concepto desarrollo sostenible, tenemos que estas hacen referencia a un crecimiento o progreso, indican además que este crecimiento o progreso se debe mantener o ser sostenible pues un desarrollo o progreso que no se prolonga o no se puede sostener, no es verdadero progreso. Todas las sociedades organizadas o Estados, propugnan por mejorar sus condiciones de vida, siendo su principal objetivo alcanzar desarrollo económico y social, lo cual se busca a través de mejorar la productividad, creación de fuentes de empleo, actualización de la tecnología de producción y otras medidas de orden económico. Vale la pena también mencionar que en determinado momento, el desarrollo económico y social, se convierte en un elemento generador de estabilidad social y política, toda vez que al lograr dicho objetivo, el gobierno de turno obtiene la aprobación de sus gobernados y, por el contrario, no lograrlo, evidencia el fracaso administrativo y produce descontento social. No obstante ser el desarrollo una necesidad imprescindible, tanto para gobernantes como para la sociedad entera; la

---

<sup>11</sup> Tchobanoglous, Jorge y otros, **Gestión integral de residuos sólidos**, Pág. 5.

actividad productiva del hombre y otras formas de desarrollo, históricamente han sido generadoras de desechos contaminantes y destrucción de recursos naturales, realidad que plantea una seria dificultad si al mismo tiempo se piensa en desarrollo económico y social y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El concepto desarrollo sostenible también conocido como desarrollo sustentable, fue mencionado por primera vez en un documento publicado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1987. Mas tarde la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, república de Brasil en 1992, da especial importancia al concepto y emite disposiciones para su aplicación. Nace pues este concepto, como una tentativa para lograr la convivencia de dos aspectos de vital importancia para la sociedad; por un lado promover un desarrollo que sea generador de riqueza y bienestar social y por otro, que este desarrollo se logre sin afectar negativamente el medio ambiente y sin depredar o destruir los recursos naturales. Para lograr los mejores resultados en tan importante tema, es necesario que se ponga de manifiesto la buena voluntad y el entusiasmo de la población en general, no perdiendo de vista que, sin exagerar, en ello va el rescate de la vida en el planeta y de la humanidad misma.

La implementación del desarrollo sostenible supone una serie de condicionamientos, especialmente en el campo de la productividad, toda vez que se debe considerar el aspecto ambiental en todos los procesos, circunstancia ésta que puede representar gastos adicionales con efectos en los costos de producción, disminución de las utilidades o afectar directamente al consumidor por la adquisición de productos mas caros en el

mercado. Esta circunstancia ha generado rechazo por algún sector de la sociedad, sin embargo el objetivo del desarrollo sostenible, superando las dificultades e inversiones que el mismo representa, es producir riqueza y bienestar para la sociedad actual, sin destruir los recursos y posibilidades de sobrevivencia de las generaciones del futuro. Anteriormente se habló de la gestión ambiental y se encontró que la misma es una actividad que tiene por objeto el cuidado del medio ambiente y la conservación de de los recursos. Al analizar el desarrollo sostenible, es posible evidenciar que hay bastante similitud en el contenido que ambos conceptos encierran. La gestión ambiental debe caminar paralela al desarrollo, evitando que este traslimite los límites medioambientales, en forma coercitiva si es necesario; el desarrollo sostenible es antes que nada un concepto que involucra desarrollo y gestión ambiental, es un principio o un marco dentro del cual se debe mover la productividad y todas las formas de desarrollo a fin de conservar el medio ambiente y la naturaleza en general.

## CAPÍTULO II

### 2. Evaluación de impacto ambiental

#### 2.1. El estudio de evaluación de impacto ambiental

Hace algunos años, antes de la promulgación del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente del Congreso de la República de Guatemala y de la creación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), no era necesario realizar estudio alguno o satisfacer requerimientos ambientales, previo a la realización de un proyecto, obra, industria o actividad; es a partir de la creación de dicha ley, que en su Artículo número 8, crea la figura del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto del estudio de evaluación de impacto ambiental, Eduardo Buroz Castillo, refiriéndose al Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela, expone: “Estudio de Impacto Ambiental, es el análisis técnico e interdisciplinario que se realiza sobre un plan, programa o proyecto propuesto, a fin de predecir los impactos ambientales que puedan derivarse de su ejecución y operación, además de proponer las acciones y medidas para prevenir, controlar o corregir sus efectos degradantes”<sup>12</sup>.

En cierto modo, el estudio de evaluación de impacto ambiental, es el análisis medioambiental, realizado sobre un plan, proyecto o actividad a desarrollarse, a fin de detectar los potenciales impactos al ambiente que la actividad ocasionará, así como proponer las medidas de mitigación para contrarrestar dichos impactos. Con la creación

---

<sup>12</sup> Buroz Castillo, Eduardo, **La gestión ambiental**, Pág. 60

del estudio de evaluación de impacto ambiental, se pretende que todas las actividades susceptibles de producir deterioro a los recursos naturales y al medio ambiente, sean analizadas y puestas bajo control previamente a su realización, de ahí que la principal actividad del técnico que tiene a su cargo la elaboración de un estudio de evaluación de impacto ambiental, es estudiar cuidadosamente el proyecto con la finalidad de detectar los impactos que el mismo causará al ambiente y, del mismo modo, disponer las medidas de mitigación mas apropiadas, para corregir, disminuir o minimizar los efectos negativos del proyecto.

El Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 431-07 en el Artículo número 17, define el estudio de evaluación de impacto ambiental, de la manera siguiente: es el documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá el proyecto, obra, industria o actividad que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en el listado taxativo o bien, como de alta significancia ambiental a partir del proceso de evaluación ambiental. Es un instrumento de evaluación para la toma de decisiones y de planificación, que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas de los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada. Es un instrumento cuya cobertura, profundidad y tipo de análisis, depende del proyecto propuesto. Determina los potenciales riesgos e impactos ambientales en su área de influencia e identifica vías para mejorar su diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar sus impactos positivos. De conformidad con

esta definición, al indicar que es un instrumento para la toma de decisiones y de planificación, se infiere que la información contenida en el estudio de evaluación de impacto ambiental, puede determinar la no viabilidad ambiental de un proyecto, determinar cambios obligados en la estructuración del mismo o la aplicación de medidas de mitigación de obligatorio cumplimiento, a fin de evitar los efectos negativos al ambiente o que estos sean mínimos. Indica además esta definición reglamentaria, que el instrumento proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de un proyecto o actividad propuesta, lo que significa que, en todo proyecto, las variables ambientales: Suelo, atmósfera, agua, flora, fauna, aspectos socioeconómicos y el paisaje, deben ser analizadas por separado y, de ser necesario, el análisis debe realizarse en forma multidisciplinaria, para el caso de actividades en donde intervengan diferentes áreas del conocimiento.

El análisis dentro del proceso de evaluación ambiental, incluye tres fases que son: Construcción, operación y abandono o cierre técnico, aunque no siempre se dan todas estas fases. La primera fase o construcción, se limita a analizar los impactos que se causarán al ambiente, en ocasión de la construcción o instalación de infraestructura que servirá de sede para operar el proyecto o actividad. La segunda fase u operación, consiste en analizar las consecuencias ambientales que se generarán con motivo del funcionamiento de la empresa, proyecto o actividad y, la tercera fase, de abandono o cierre técnico, analiza los impactos que pueden generarse con motivo de dar por terminada la actividad.



La formalización de un estudio de evaluación de impacto ambiental, es un proceso que se puede dividir en las siguientes fases: a) fase de elaboración, b) fase de análisis y evaluación, c) fase decisoria o de resolución, temas que adelante serán desarrollados por separado.

### **2.1.1. Características del estudio de evaluación de impacto ambiental**

Tomando en cuenta la naturaleza y funciones que desempeña el estudio de evaluación de impacto ambiental dentro de la gestión ambiental, considero se pueden determinar las siguientes características:

- a) El estudio de evaluación de impacto ambiental, corresponde al proyecto, industria o actividad. Esto supone que si una empresa es enajenada, la persona enajenante, no puede llevarse el instrumento de evaluación ambiental y aplicarlo a otra empresa, pues éste ha sido elaborado, analizado y aprobado para una empresa o actividad determinada.
- b) Es un instrumento individualizador de la gestión ambiental, porque interviene en la actividad preventiva medioambiental, estudiando y evaluando cada proyecto o actividad por separado.
- c) Es un instrumento complementario de la legislación ambiental, porque sin el mismo, las disposiciones legales en materia preventiva medioambiental, serían inoperantes.
- d) Debe ser ampliable y reformable, para el caso de que las medidas de mitigación dispuestas inicialmente para un proyecto, resulten ineficaces o

insuficientes y para atender el normal crecimiento o desarrollo del proyecto o actividad.

- e) El estudio de evaluación de impacto ambiental se complementa con el monitoreo. Si no se practican monitoreos, sus resultados pueden ser nulos.
- f) Es un instrumento de cumplimiento obligatorio dentro de la empresa a que pertenece. Su inobservancia tiene como consecuencia la aplicación de sanciones administrativas.
- g) Es un instrumento de consulta para verificar el grado de cumplimiento de la gestión ambiental, dentro de la empresa o actividad a la que pertenece.
- h) Es un documento formal porque para que obtenga validez jurídica, debe cumplir un proceso que comprende: Ser elaborado por un consultor ambiental previamente inscrito en el registro de precalificados del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, haberse hecho la publicación establecida en el Artículo 75 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental y cumplir con los pasos de análisis, dictamen y aprobación.

### **2.1.2. Elementos del estudio de evaluación de impacto ambiental**

Desde el punto de vista jurídico, los elementos del estudio de evaluación de impacto ambiental, van en la línea de darle certeza y formalidad jurídica al documento; en este sentido y, a manera de ejemplo, resulta necesaria la individualización de la persona que promueve la evaluación ambiental, ya que ésta es la titular de las responsabilidades que surjan, tanto de la evaluación ambiental como de la ejecución y operación del proyecto. En este sentido se señalan los siguientes elementos:

- a) Solicitud e identificación de la persona individual o jurídica que promueve la evaluación ambiental.
- b) Identificación del proyecto mediante nombre o actividad.
- c) Ubicación del proyecto o actividad.
- d) Dimensiones del área geográfica que ocupará el proyecto o actividad.
- e) Situación de propiedad del inmueble que ocupará el proyecto o actividad.
- f) Descripción de las actividades que desarrollará el proyecto o actividad.

Desde el punto de vista técnico, el estudio de evaluación de impacto ambiental, tiene muchos componentes, no obstante, algunos de estos adquieren mayor relevancia dentro del proceso de evaluación, dependiendo de la naturaleza, ubicación y circunstancias especiales de cada proyecto. La guía de términos de referencia para la elaboración de estudios de evaluación de impacto ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, señala una serie de elementos de importancia técnica, que debe contener un estudio de evaluación de impacto ambiental, tales como: Descripción del proyecto, descripción del ambiente físico, descripción del ambiente biótico, descripción del ambiente socioeconómico y cultural, identificación de impactos ambientales y determinación de medidas de mitigación, plan de gestión ambiental, entre otros. Dentro de estos elementos vale comentar los dos últimos mencionados, por considerarlos esenciales en el proceso de evaluación ambiental, el penúltimo: Identificación de impactos ambientales y determinación de medidas de mitigación, resume la tarea fundamental del técnico que elabora un estudio de evaluación de impacto ambiental y, el último: Plan de gestión ambiental, que complementando al anterior, sistematiza las

acciones para enfrentar los impactos negativos al ambiente que, como consecuencia de la ejecución de un proyecto o actividad podrían generarse.

### **2.1. 3. Naturaleza y objetivos del estudio de evaluación de impacto ambiental**

La normativa ambiental, se orienta en dos direcciones; por una parte la ley establece sanciones para las personas que contravienen disposiciones ambientales, con la finalidad de educar a la población, vía aplicación de dichas sanciones y de obtener algún resarcimiento económico, en el caso de aplicación de multas, para restablecer los impactos negativos causados al medio ambiente. Por otra parte las regulaciones ambientales se encaminan a prevenir la degradación ambiental, la depredación y destrucción de los recursos naturales, así como la alteración de las condiciones naturales de los ecosistemas. Al leer el Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, es evidente que este cuerpo legal, establece principios ambientales, regulando el campo de la prevención ambiental de una manera bastante general, considerando como un todo, la problemática medioambiental. No obstante, para la aplicación de la normativa ambiental a nivel preventivo, es necesario la individualización del objetivo, es decir, saber cual es el proyecto o actividad en particular, cuales son sus implicaciones ambientales y como se atenderán dichas implicaciones. También es necesario determinar quien es la persona, individual o jurídica, titular de las responsabilidades que surgirán como consecuencia de la aprobación ambiental de un determinado proyecto o actividad. Una de las funciones del estudio de evaluación de impacto ambiental, es estudiar por separado cada proyecto, cada obra, industria o actividad; detectar los potenciales impactos negativos al ambiente

y establecer medidas de mitigación, haciendo aplicable la normativa ambiental al caso concreto. Además de este papel individualizador del estudio de evaluación de impacto ambiental, su existencia es de gran utilidad en el caso de los monitoreos, pues su contenido constituye una base sólida, para determinar si se está realizando de manera efectiva la gestión ambiental dentro del proyecto o actividad correspondiente.

En cuanto a la naturaleza jurídica del estudio de evaluación de impacto ambiental es importante señalar que el mismo cumple un papel complementario de la ley, tal que sin su existencia, la aplicación de la normativa ambiental sería sumamente deficiente o nula en materia de prevención ambiental, pues como antes se ha indicado, el papel individualizador de dicho instrumento, resulta indispensable para implementar la gestión ambiental. Por otra parte merece comentario que el Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 431-2007, en el Artículo número 12 denomina instrumentos de evaluación ambiental, a todos los instrumentos creados con finalidad análoga, incluido el estudio de evaluación de impacto ambiental; el Artículo 17 del mismo Reglamento, al referirse al estudio de evaluación de impacto ambiental, le denomina indistintamente, instrumento y documento. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define el término instrumento, como: “escritura, papel o documento con que se justifica o se prueba alguna cosa”<sup>13</sup>; de igual manera Escriche, citado por Manuel Ossorio indica que “Es en general todo lo que sirve para instruir una causa, todo cuanto da luz sobre la existencia de un hecho o

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel, Ob. Cit. Pág. 389.

convenio”<sup>14</sup>. En conclusión podemos determinar que el estudio de evaluación de impacto ambiental, es un instrumento complementario de la legislación ambiental.

## **2.2. Otros instrumentos de evaluación ambiental**

El Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental vigente, en su Artículo número 12, desarrolla el Artículo 8 del Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, creando los siguientes instrumentos de evaluación ambiental: a) Evaluación ambiental estratégica, b) Evaluación ambiental inicial y auto evaluación ambiental, c) Evaluación de riesgo ambiental, d) Evaluación de impacto social, e) Diagnostico ambiental y f) Evaluación de efectos acumulativos.

Cada uno de estos instrumentos de evaluación ambiental, tiene una aplicación específica en el campo preventivo medioambiental y su aprobación equivale a la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental, según lo establece el Artículo 13 de dicho Reglamento. Por esta razón y por la interrelación que se da entre estos instrumentos, especialmente entre el estudio de evaluación de impacto ambiental, la evaluación ambiental inicial y el diagnostico ambiental, se hace necesario hacer una descripción de cada uno de ellos.

---

<sup>14</sup> Ibid.

### **2.3. Evaluación ambiental estratégica**

El Artículo 14 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, que regula la evaluación ambiental estratégica, dice literalmente: Proceso de impacto ambiental aplicable a planes y programas. Por su característica y naturaleza, este tipo de proceso se puede aplicar a planes y programas de trascendencia nacional, binacional, regional centroamericano, o por acuerdos multilaterales. Del contenido de este Artículo, se deduce que la evaluación ambiental estratégica, es aplicable a planes y programas que involucran cierta extensión territorial. El objetivo de este tipo de evaluación ambiental es realizar un sondeo sobre las consecuencias o impactos al ambiente que un plan o programa, ya sea por iniciativa del Estado o del sector privado, pueda ocasionar y, en base a los resultados de la evaluación, determinar la viabilidad de la actividad, dar tratamiento específico a determinadas áreas de dichos planes o programas, desistir de ellos o realizar las adaptaciones necesarias a fin de impactar lo menos posible el sistema ambiental de la región.

### **2.4. Evaluación ambiental inicial**

Es válido decir que la evaluación ambiental inicial, es la puerta de entrada para la realización de un estudio de evaluación de impacto ambiental y otros instrumentos de evaluación pues, su presentación y análisis, permite al Ministerio de Ambiente conocer datos tales como, tipo de actividad que se desarrollará, dimensiones del proyecto y potenciales impactos que su ejecución puede ocasionar al medio ambiente. Con esta información, el citado ministerio está en capacidad de indicar al solicitante, que

instrumento de evaluación ambiental es el apropiado para el tipo de proyecto que pretende desarrollar. Toda persona que pretende la realización de un proyecto o actividad, debe iniciar el procedimiento con la presentación de un instrumento de evaluación ambiental inicial, el cual es analizado y evaluado por el Ministerio de Ambiente, institución que finalmente emite resolución determinando que instrumento de evaluación ambiental corresponde al proyecto a realizar. El Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, establece: Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental... La forma de determinar si un proyecto, obra, industria o actividad, causará impactos significativos al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a los recursos culturales del patrimonio nacional, es a través de la presentación y análisis de un instrumento de evaluación ambiental inicial.

Si a criterio del asesor que analiza y evalúa el expediente de la evaluación ambiental inicial, la actividad a desarrollar no causará impactos significativos al medio ambiente; no habrá necesidad de presentar ningún otro instrumento de evaluación ambiental, simplemente al resolver, se harán algunas recomendaciones y se aprobará la evaluación. Una deficiencia del formato que se utiliza para solicitar este tipo de evaluación, es que la información vertida en el mismo, debiera proporcionarse bajo declaración jurada, lo cual permitiría accionar en la vía penal, contra las personas que proporcionaran información falsa o incompleta. Esta simple formalidad, le daría mucho



mas certeza a la información presentada y, en el caso de proyectos notoriamente pequeños, haría innecesarias las inspecciones de comprobación que se ven obligados a realizar los asesores que emiten dictamen dentro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

## **2.5. Evaluación de riesgo ambiental**

Este tipo de evaluación, aunque el nuevo reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 431-2007, lo señala en el Artículo 12 pero no lo desarrolla; no obstante el derogado reglamento anterior, sí lo desarrollaba en su Artículo número 16, de cuya lectura se deduce que la finalidad de este instrumento de evaluación ambiental, es prevenir la ocurrencia de un fenómeno o acontecimiento de consecuencias económicas, sociales o ambientales, por la vulnerabilidad del área o elementos expuestos a dicho riesgo.

## **2.6. Evaluación de impacto social**

Al igual que la evaluación ambiental anteriormente comentada, el instrumento de Evaluación de Impacto Social, el reglamento vigente, lo señala pero no lo desarrolla. En este sentido es importante señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo uno, establece: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. De conformidad con este principio constitucional, no se puede dejar de lado las consecuencias sociales, económicas y culturales que puede ocasionar la ejecución de

un proyecto o actividad, de manera que la finalidad de este tipo de evaluación, es proteger a la sociedad, la cual por ningún motivo puede ser afectada con la ejecución u operación de un proyecto o actividad.

## **2.7. Diagnóstico ambiental**

El Artículo 18 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental dice: Es el instrumento de evaluación ambiental que se efectúa en un proyecto, obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos o entidades similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.

El diagnóstico ambiental, es de aplicación a los proyectos o actividades ya existentes, esta es una de las diferencias con el estudio de evaluación de impacto ambiental, este último va en la vía de la prevención de impactos al medio ambiente; el diagnóstico ambiental en cambio, actúa sobre impactos ambientales ya dados, es decir que el análisis se efectúa no para detectar potenciales impactos al medio ambiente sino para encontrar impactos actuales que un determinado proyecto está generando en el presente.

En este punto es oportuno indicar que la no formalización del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, previo a la realización de cualquier proyecto, obra, industria o actividad, hace responsable a la persona proponente, al pago de una multa de

Q5000.00 a 100,000 quetzales, de conformidad con el Artículo 8, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; salvo lo que el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece respecto de la irretroactividad de la ley que, en este caso, favorece las obras, industrias o actividades, instaladas con anterioridad a la promulgación del Decreto 68-86, publicado en noviembre de 1986. Es importante también señalar que no existe regulación legal o reglamentaria para tratar por separado el diagnóstico ambiental cuando se trata de proyectos o actividades de alto impacto ambiental y cuando se trate de proyectos cuyos impactos ambientales son bajos o inexistentes. Esta deficiencia opera en daño de los administrados pues es injusto exponerlos a invertir en evaluaciones para proyectos de una categoría superior, cuando la actividad puede impactar poco o nada al medio ambiente.

## **2.8. Evaluación de efectos acumulativos**

Esta evaluación está regulada en el Artículo 19 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, el cual dice: Es el instrumento que contiene un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de proyectos, obras, industrias o actividades desarrolladas dentro de un área geográfica definida. La evaluación de efectos acumulativos es necesaria a fin de establecer planes de uso del suelo, municipales o regionales en territorios en los cuales ya existe una condición de uso intensivo por parte de actividades humanas, con el objeto de que estos sean conformes con la situación ambiental real del entorno y como forma para identificar las medidas correctivas, de mitigación, saneamiento y/o

rehabilitación que deberían llevarse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en esos espacios geográficos que están siendo motivo de uso y administración.

La utilidad de esta evaluación ambiental, es de naturaleza preventiva y de planificación; por medio de la misma se obtiene información útil que permite no sobrepasar la capacidad de asimilación o resistencia de la naturaleza y de otros elementos, así como disponer planificadamente el uso del suelo, en función de una adecuada gestión ambiental.

## **2.9. Auto evaluación ambiental**

El Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Decreto 431-2007, trae como novedad la auto evaluación ambiental, la que según el Artículo 16, no será aplicable a actividades de categoría A ni a megaproyectos. Indica el citado Artículo que la auto evaluación se aplicará conforme a los instrumentos y procedimientos metodológicos que defina el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en su manual técnico.

No deja de ser contradictorio la creación de esta modalidad de evaluación, toda vez que las diferentes evaluaciones ambientales promovidas con intereses industriales, tales como: El estudio de evaluación de impacto ambiental, evaluación ambiental inicial y diagnóstico ambiental; en una primera fase constituyen una auto evaluación, misma que es sometida a análisis del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para optar a su aprobación. A este respecto, es deseable que las autoridades medioambientales,

sean precavidas en su aplicación, a fin de no degenerar la gestión ambiental y mantener el celo por el cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente. Es importante aquí comentar el Artículo 100 del citado Reglamento, que dispone la aprobación automática, la cual es aplicable cuando no se trata de proyectos, obras, industrias o actividades no viables ambientalmente, presenten riesgo ambiental potencialmente alto o que produzcan daño ambiental. Esta modalidad opera a solicitud del interesado, cuando han transcurrido 30 días hábiles de su presentación, sin que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales haya emitido resolución final. Esta aprobación se otorga a reserva del Ministerio de suspenderla o dejarla sin efecto en caso de comprobarse daños al medio ambiente.

Como en el caso de la auto evaluación, también resulta contradictorio puesto que para proceder conforme al citado Artículo, siempre es necesario realizar un análisis al proyecto para determinar si el mismo, no presenta riesgo ambiental potencialmente alto, si es no viable ambientalmente o produce daño al medio ambiente. En todo caso mejor sería buscar la agilidad administrativa, vía personal capacitado y suficiente y no dejar en manos del empresariado el cuidado de los recursos naturales y del medio ambiente; encomendado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Evaluación del estudio de impacto ambiental**

#### **3.1. Elaboración y presentación del estudio de impacto ambiental**

El proceso para la formalización del estudio de impacto ambiental o estudio de evaluación de impacto ambiental, inicia por lo que bien se puede llamar, fase de elaboración.

En el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, existe un registro de precalificados, para la elaboración de instrumentos de evaluación ambiental, por esta razón la actividad del proponente o persona que pretende realizar un proyecto, inicia por la contratación de un profesional con calidad de inscrito en el citado registro. Existe además, el documento denominado términos de referencia, que el Artículo 3 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental vigente, define como: Documento que determina el contenido mínimo, lineamientos y alcances técnicos administrativos que orientan la elaboración de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental. El contenido de este documento, es de rigurosa observancia para el consultor como guía o manual en el proceso de evaluación ambiental y, es además, requisito para la aceptación y análisis del estudio de evaluación de impacto ambiental. La elaboración del estudio de evaluación de impacto ambiental, básicamente consiste en la realización de un análisis general y multidisciplinario del proyecto a realizar, con el fin de identificar los potenciales impactos negativos que la

ejecución del mismo causará al medio ambiente y determinar las medidas de mitigación aplicables, a fin de eliminar o mitigar dichos impactos adversos. Una vez terminada la elaboración del estudio de evaluación de impacto ambiental, el mismo es ingresado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para iniciar el proceso de análisis y evaluación, tanto del documento como del proyecto.

### **3.2. Fase de publicaciones**

En el Título 8 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Artículos del 72 al 78, se regula la participación pública dentro del proceso de evaluación ambiental. La población debe tener participación en el proceso de evaluación ambiental, tanto en la fase de elaboración del estudio de evaluación de impacto ambiental, como en la fase de análisis y evaluación del mismo; incluso en la fase de operación o funcionamiento del proyecto. En la fase de elaboración, el proponente del proyecto, conjuntamente con el consultor, tiene la obligatoriedad de dejar evidencia o consignar en el expediente, todas las actividades realizadas para involucrar o consultar a la población. Asimismo, conforme al Artículo 73 del citado Reglamento, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, debe propiciar la participación pública durante el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental. Toda esta participación que, debe entenderse es para comunidades cercanas al lugar donde se desarrollará un proyecto o que de alguna manera serán afectadas con el desarrollo del mismo, tiene por objeto enterar y consultar a la población, a fin de que las sugerencias resultantes de dicha participación, se materialicen en la forma de realización del proyecto y en las medidas de mitigación a aplicar, para contrarrestar los impactos negativos al ambiente.

Adicional a esta participación que debe darse en el proceso de evaluación ambiental, los Artículos 75, 76 y 77 del citado Reglamento, regulan una publicación a través de un medio de comunicación, para informar a la población que ha ingresado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, un estudio de evaluación de impacto ambiental, para ser analizado y evaluado. La publicación debe coincidir con el ingreso del expediente al ministerio, el cual debe estar a la vista del público, por veinte días para que las personas interesadas, puedan hacer sus observaciones e incluso manifestar oposición. De conformidad con el Artículo 45 inciso d, de la Ley del Organismo Judicial, los plazos que se computan en días no deben incluir los días inhábiles, de manera que al plazo de la publicación, se debe añadir los días inhábiles que incluya. El dictamen se emitirá, una vez concluido el plazo de la publicación.

En esta parte, debe señalarse que las disposiciones reglamentarias no especifican el procedimiento a seguir en el caso de presentarse oposición que permita descubrir la no viabilidad de un proyecto, pues en este caso, una vez comprobada tal circunstancia, bien podría emitirse resolución final declarando la no viabilidad de proyecto y ordenando el archivo del expediente o bien, continuar la tramitación ordinaria que implica entrar al análisis, evaluación y dictamen del expediente, para arribar a una resolución final.

### **3.3. Análisis y evaluación del estudio de impacto ambiental**

El Artículo ocho del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, dispone: Para la ejecución de todo proyecto, obra, industria o actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales o al medio



ambiente, previamente a su desarrollo, se debe presentar un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental vigente, en el Artículo 7 que regula las atribuciones y funciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, establece en el inciso a: Conocer y analizar los instrumentos de evaluación ambiental que se le presenten de conformidad con lo establecido en este Reglamento, incluyendo las guías metodológicas. Inciso l: Aprobar o improbar los instrumentos de evaluación ambiental de conformidad con lo señalado en este Reglamento. En cumplimiento de dichas disposiciones legales y reglamentarias, al ingresar el estudio de evaluación ambiental al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se procede a su análisis y evaluación, actividad técnica que entre otras, incluye: Inspecciones al lugar donde se instalará el proyecto; comprobación de que se ha seguido la guía de los términos de referencia aplicable al proyecto, según la naturaleza y condicionamientos del mismo; establecer si se han estudiado cuidadosamente los efectos que el desarrollo del proyecto producirá sobre las diferentes variables ambientales y si las medidas de mitigación dispuestas, son las mas adecuadas para contrarrestar los impactos negativos al ambiente.

Sobre el manejo o trato de todos estos aspectos, se realiza la evaluación; en este sentido es importante tener claro que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, no aprueba el proyecto, simplemente aprueba, cuando corresponde, la evaluación ambiental, salvo el caso de los proyectos no viables ambientalmente, donde si se rechaza en definitiva su ejecución.

### **3.4. Requerimiento de ampliaciones y dictamen**

Cuando la información contenida en un instrumento de evaluación ambiental que ha sido presentado para su análisis no es clara, es insuficiente o se omitió tratar aspectos importantes de un proyecto, el asesor ambiental a cargo del análisis y evaluación del instrumento, está facultado para solicitar a la parte interesada, ampliaciones de la información; el Artículo 39 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental establece: En cualquier caso, cuando la información presentada por el proponente no fuere lo suficientemente clara o bien hubiere sido presentada incompleta, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuando corresponda podrán solicitar, sólo por una vez, una ampliación para lo cual se concederá al interesado un plazo de quince días a partir de la notificación, para que estas sean presentadas. En aquellos casos en que fuere debidamente justificado, podrá concederse por una sola vez prórroga de tiempo. Si dentro del término establecido en la prórroga otorgada, la información no es presentada, se dará por terminado el procedimiento y se procederá a archivar el expediente de evaluación ambiental correspondiente.

En este caso también debe entenderse que el plazo indicado en el Artículo anterior, se refiere a días hábiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 inciso d, de la Ley del Organismo Judicial. También se indica que este plazo puede ser prorrogado, en casos debidamente justificados y la consecuencia de no presentar en tiempo las ampliaciones solicitadas, tiene el efecto de dar por terminado el procedimiento y el

archivo del expediente. Al concluir el análisis y evaluación del expediente, el asesor ambiental a cargo de esta actividad, procederá a emitir dictamen en el cual recomendará la aprobación o desaprobación de la evaluación ambiental.

### **3.5. Desaprobación de la evaluación**

Como se indicó, al emitir dictamen, se recomienda la aprobación o desaprobación de la evaluación, recomendación que aunque no es vinculante, da sustento y puede determinar en que sentido se emitirá la resolución final. Las causales de rechazo de una evaluación ambiental, están reguladas en el Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Artículo 42: La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que correspondan, rechazarán cualquiera de los instrumentos de evaluación ambiental si durante el análisis del proyecto, obra, industria o actividad se constata que no es posible realizarla, por las causas siguientes: a) Es prohibida por la ley. b) La información consignada en el documento no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad. c) Su localización es considerada no viable de conformidad con las leyes, planes de manejo para áreas protegidas y ordenamiento territorial debidamente establecidos por las autoridades correspondientes. d) La suma de los efectos acumulativos en el área, rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales, previamente establecida en estudios científicos desarrollados por autoridad competente. e) Se niegue información o el acceso a instalaciones para efectos de inspección o verificación. f) Su impacto ambiental es altamente significativo e

incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme a criterio técnico.

Estas causales de rechazo de la evaluación ambiental, algunas son definitivas, como en el caso del inciso a, cuando se trata de actividades prohibidas por la ley; otras son no viables solamente para determinada área geográfica como en el caso de los incisos c y d, y algunas otras, como las previstas en los literales b y e, donde es posible intentar nueva evaluación enmendando los errores cometidos en el primer documento.

### **3.6. Resolución final y notificaciones**

La resolución final, es la culminación del proceso de evaluación ambiental y es emitida a través de la Unidad de Calidad Ambiental, como lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental vigente. Los Artículos 31, 32 y 33 establecen plazos para la revisión de algunos instrumentos de evaluación ambiental que, para el caso del estudio de evaluación de impacto ambiental, es de cuatro meses cuando se trata de un megaproyecto y de dos meses si no se trata de un megaproyecto. El reglamento no señala plazo para resolver por lo que debe estarse a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Mayoritariamente las resoluciones se pronuncian aprobando o desaprobando la evaluación; debe tenerse claro que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, no aprueba o desaprueba el proyecto, simplemente aprueba o desaprueba la evaluación ambiental, salvo el caso de proyectos no viables.

El sustento para resolver en uno u otro sentido emerge del proceso de análisis y evaluación del instrumento de evaluación ambiental, de lo aportado por la comunidad conforme a su participación dentro del proceso de evaluación y del resultado de la publicación y vista al público del expediente. El dictamen técnico debe expresar estas circunstancias como fundamento de sus recomendaciones. Para finalizar, las resoluciones pueden notificarse en dos formas: Personalmente citando a los interesados, o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación, como lo indica el Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

### **3.7 Recursos procesales**

Contra las resoluciones recaídas en los instrumentos de evaluación ambiental, proceden los recursos de revocatoria y reposición, conforme a los Artículos del 7 al 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y Artículo 46 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental vigente. El recurso de revocatoria procede contra las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que tengan superior jerárquico dentro del mismo ministerio, entidad descentralizada o autónoma y se interpone dentro de los cinco días siguientes al de la notificación. El recurso de reposición se interpone contra las resoluciones dictadas por los ministerios o autoridades superiores administrativas, individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas. Igualmente este recurso se interpone dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

### **3.8 Deficiencias que se dan en la evaluación**

Aunque en otra parte de este trabajo se trata la evaluación ambiental inicial, es oportuno señalar aquí que todo proceso de evaluación ambiental inicia por la presentación del instrumento de evaluación ambiental denominado, evaluación ambiental inicial, cuya finalidad es la realización de un sondeo preliminar del proyecto, obra, industria o actividad; para determinar con certeza el instrumento de evaluación mas adecuado a aplicar, según las dimensiones, características y condicionamientos especiales del mismo.

No obstante este instrumento que, por el papel que desempeña dentro del proceso de evaluación ambiental, bien se le puede llamar de inicio, se puede a través del mismo, aprobar en definitiva el proyecto, industria o actividad, cuando se trata de actividades clasificadas en el listado taxativo como categoría c, o de bajo impacto ambiental potencial, en base a lo dispuesto en los Artículos 15 y 28 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 431-2007.

La finalidad de esta forma de evaluación ambiental, además de lo ya indicado, es facilitar o hacer accesible económicamente este proceso a pequeños empresarios o personas no empresarias, a fin de no obligarles innecesariamente a la formalización de un estudio de evaluación de impacto ambiental que, por su categoría y complejidad, requiere necesariamente la contratación de un consultor ambiental con calidad de inscrito en el registro de precalificados del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Se ha introducido como una nueva modalidad, en este tipo de evaluación, el uso de coordenadas UTM lo cual permite una ubicación exacta del proyecto, sin embargo, esta práctica obliga a la contratación de un profesional con conocimientos en esta técnica, lo cual hace oneroso el proceso, a la vez que puede estimular la evasión del cumplimiento de deberes ambientales. En el caso específico de la evaluación ambiental inicial, sería muy beneficiosa la eliminación de esta exigencia administrativa.

También es importante hacer referencia de algunas formalidades que se pasan por alto o se les resta importancia, mismas que se originan en la elaboración de los instrumentos de evaluación y que la fase administrativa de análisis y evaluación, ofrece la oportunidad para subsanarlas, si antes no se ha hecho. Una de las formalidades que con frecuencia se descuida, es la ubicación de los proyectos, elemento que reviste importancia técnica y legal en el proceso de evaluación; importancia técnica porque el área donde éste se ubica puede determinar la viabilidad o no viabilidad de mismo, de acuerdo a condicionamientos ambientales o legales, como puede ser un área protegida u otro factor; importancia legal porque para poder aprobar o desaprobado un proyecto, éste debe estar debidamente individualizado, es decir conocer todas las particularidades que lo hacen diferente de otros, como puede ser la dirección exacta, una descripción apropiada de sus componentes físicos y la actividad a desarrollar. Prestarle la atención debida a estas formalidades, imprime certeza jurídica al proceso de evaluación, y facilita la tramitación de asuntos legales, a la hora de suscitarse algún problema de esta naturaleza. La fase administrativa de análisis y evaluación, como antes se indica, ofrece la oportunidad para exigir al proponente que proporcione la información faltante o corrija la presentada con anomalías.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. La legislación ambiental**

#### **4.1. Principios constitucionales**

La legislación ambiental se sustenta en principios constitucionales que las leyes ordinarias y reglamentarias desarrollan a fin de establecer una gestión ambiental capaz de prevenir el deterioro del medio ambiente así como la depredación o destrucción de los recursos naturales, incluso la restauración de áreas ya afectadas ambientalmente. Por su contenido el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se considera el punto de partida de la legislación ambiental, Artículo en el que se dispone lo siguiente: El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Hay en este Artículo un mandato constitucional, para el Estado, las municipalidades y para los habitantes del territorio nacional, en el sentido de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, en forma tal que no se contamine el ambiente y se mantenga el equilibrio ecológico. También dispone que se deben dictar las normas necesarias, para lograr los objetivos medioambientales. Es importante también comentar que el



citado Artículo se sitúa en el Título dos, Derechos Humanos, Capítulo dos, Derechos Sociales y Sección séptima, Salud Seguridad y Asistencia Social, de la Constitución Política, lo que sugiere que los constituyentes al regular este tema, consideran el medio ambiente como un derecho humano y social; además se infiere de la lectura de la citada Sección Séptima que el logro de un medio ambiente sano, tiene como finalidad la salud y el bienestar de la sociedad.

El Artículo 64 establece lo siguiente: Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección, y la de la fauna y la flora que en ellos exista. Este Artículo declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural y se inclina por la creación de áreas territoriales de tratamiento especial, al proponer la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales. Es tajante al decir que los parques nacionales, las reservas y refugios naturales, son inalienables. En concreción a este mandato constitucional, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas. También en el Artículo 119 inciso c, refiriéndose al aprovechamiento de los recursos naturales, la Constitución Política de la República de Guatemala, señala como una obligación del Estado: Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

Analizando estas regulaciones ambientales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala que, algunas veces son mandatos, otras veces son compromisos del Estado y otras son declaraciones, pero que, como parte de la mas alta normativa del Estado de Guatemala y fuente de nuestro ordenamiento jurídico, todas constituyen principios llamados a guiar el quehacer del Estado en materia ambiental, las actuaciones de los funcionarios públicos y la conducta de la población en general.

Resumiendo los principios constitucionales en materia ambiental, podemos afirmar que prevenir la contaminación del medio ambiente, mantener el equilibrio ecológico y la realización de un desarrollo sostenible, evitando el deterioro del medio ambiente y la depredación de los recursos naturales, constituyen el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala en este campo. Es responsabilidad del Estado a través de sus funcionarios, lograr la concreción del espíritu constitucional, de conformidad con el Artículo 183 inciso a del citado cuerpo legal; sin olvidar además, que constitucionalmente el Congreso de la República de Guatemala, en su calidad de ente titular de la potestad legislativa del Estado, está en la obligación de satisfacer las necesidades legislativas ambientales, en el momento de ser necesario.

#### **4.2. Decreto 68-86, ley de protección y mejoramiento del medio ambiente**

La Constitución Política de la República de Guatemala como Ley fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 97 establece principios medioambientales y en el párrafo final compromete al Estado a dictar todas las normas necesarias para

garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

En acatamiento a esta disposición constitucional, el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto 68-86 como un cuerpo legal llamado a regular todas las actividades encaminadas a lograr la protección y mejoramiento del medio ambiente, mantener el equilibrio ecológico, así como la sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales. El Artículo uno de dicha ley dice textualmente: El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

Este Artículo acoge los principios constitucionales del Artículo 97, en el sentido de que el desarrollo social, económico, científico y tecnológico, debe realizarse sin contaminar el medio ambiente y manteniendo el equilibrio ecológico. De alguna manera estos principios, en forma general, establecen el campo de acción por el que han de transitar las autoridades para lograr el bien común en materia ambiental, a fin de evitar la contaminación y lograr el equilibrio ecológico. Reforzando los principios anteriores, el citado Artículo establece que el aprovechamiento de la fauna, de la flora, del suelo, el subsuelo y el agua, debe realizarse racionalmente. En este Artículo no se toma en cuenta el aspecto atmosférico que también es un recurso natural, susceptible de aprovechamiento; no obstante el Artículo 13, transcrito a continuación, lo considera un elemento del sistema natural ambiental.

Artículo 13. Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: Los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (roca y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales. El Artículo cuatro establece: El Estado velara porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente. En este Artículo se afirma el compromiso del Estado de estar en actitud vigilante, a fin de que la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente, además de que insinúa, al decir, mejorar el medio ambiente; el compromiso del Estado de restaurar las áreas de la naturaleza, que ya han sido afectadas ambientalmente. Es evidente además, la tendencia preventiva medioambiental de dicho Artículo, objetivo éste que se busca lograr mediante la aplicación del estudio de evaluación de impacto ambiental, el cual no obstante ser un instrumento adecuado, por su naturaleza el mismo requiere de la implementación sistemática de monitoreos, así como de ampliar sus áreas de aplicación, para la obtención de efectivos resultados.

El Artículo número 12, determina los objetivos específicos de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual dice: Son objetivos específicos de la ley, los siguientes: a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos y la restauración del medio ambiente en general. b) La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común calificados así, previo dictámenes

científicos y técnicos emitidos por organismos competentes. c) Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población. d) El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio. e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente. f) El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos. g) La promoción de la tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía. h) Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción. i) Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de esta ley.

Los objetivos específicos señalados en este Artículo, son bastante claros y algunos de sus aspectos, ya han sido comentados en páginas anteriores de este trabajo, por lo tanto solamente comentaré algunos, que a mi criterio, revisten particular importancia. El inciso b, tiene una orientación preventiva medioambiental y entre otras disposiciones, señala para casos excepcionales, la prohibición de actividades cuando se afecte la calidad de vida y el bien común. Por la similitud de los objetivos de este inciso y porque de alguna manera se complementan, vale la pena mencionar el Artículo 31 que regula las sanciones administrativas, que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales puede aplicar: En el inciso b, establece como una sanción: Tiempo determinado para cada caso específico, para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación del Ministerio en la búsqueda de alternativas viables para

ambos objetivos. El inciso c del mismo Artículo dispone también como una sanción: Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y, finalmente el inciso g dice: Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales. Los incisos del Artículo 31 citados, permiten a las autoridades ambientales señalar al infractor un tiempo determinado para corregir factores que deterioran el ambiente; suspensión del proyecto o actividad cuando haya variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico y finalmente existe poder discrecional para la aplicación de medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados, para evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales. En este punto es importante indicar que en la práctica se ha observado reincidencia por parte de algunos infractores, principalmente en el área industrial, al desfogar aguas residuales de tipo industrial, sin el debido o incompleto tratamiento, con daño en las fuentes de agua, lo que denota una deficiente aplicación de la normativa. En este sentido considero que las herramientas legales deben utilizarse en toda su intensidad, a fin de no dejar fisuras en el sistema que hagan ineficiente la gestión ambiental, y mas aún, establecer sanciones para funcionarios que no apliquen convenientemente la normativa, cuando su aplicación sea procedente.

Volviendo al análisis del Artículo 12, el inciso f señala como objetivo de la ley, el uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos. En este sentido cabe señalar que en el país existen varias instituciones estatales, con atribuciones

medioambientales, tales como el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), el Instituto Nacional de Bosques (INAB) y la Autoridad para el Manejo Sostenible de la Cuenca del Lago de Amatitlán (AMSA). Esta última institución, tiene a su cargo el manejo sostenible de la cuenca del lago de Amatitlán, no obstante, el hecho de que en la búsqueda de una misma finalidad, existan varias autoridades y por ende, diferentes mandos, implica también la diversidad de criterios, lo cual dificulta la coordinación de actividades y redundan en pérdida de efectividad en el logro de los objetivos.

Como el tema principal de este trabajo lo constituye el estudio de evaluación de impacto ambiental, dentro del contexto de la legislación ambiental, ha propósito se ha rezagado el análisis del Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, pues es a través del citado Artículo que se crea el estudio de evaluación de impacto ambiental. El Artículo 8, dice literalmente: Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El funcionario que omitiere exigir el estudio de impacto ambiental de conformidad con este Artículo, será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con una multa de Q5,000.00 a Q 100,000.00. En caso de no cumplir con este requisito

en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.

Como antes se ha indicado, en este Artículo se crea el estudio de evaluación de impacto ambiental, con una finalidad preventiva del deterioro de los recursos naturales y del medio ambiente, incluyendo dentro de esta finalidad, la de no introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional. También se especifica que el estudio de evaluación de impacto ambiental debe ser realizado por técnicos en la materia y aprobado por el Ministerio de Ambiente, de donde se deduce que para su validez legal, debe contar con dicha aprobación.

Por la naturaleza de este instrumento, la elaboración, presentación, análisis, evaluación y aprobación del mismo, constituye un requisito de cumplimiento previo para la realización o puesta en marcha de cualquier proyecto o actividad que por sus características, pueda ocasionar impactos negativos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Traduciendo en actividades prácticas lo dispuesto en este Artículo, previo a la realización de un proyecto, obra, industria o actividad, es necesario que un técnico o profesional en la materia, realice un estudio profundo de todas las actividades que se desarrollarán dentro de la construcción u operación de dicha industria o actividad y de las implicaciones medioambientales que las mismas tendrán. Al mismo tiempo se tendrán que establecer las medidas que se aplicarán para prevenir, reducir, minimizar, corregir o restaurar, los impactos negativos que la actividad causará al ambiente. En



este punto es importante considerar que el profesional que elabora un estudio de evaluación de impacto ambiental, detecta impactos ambientales y establece medidas de mitigación en base a hipótesis; es decir, sobre posibles efectos medioambientales que un determinado proyecto puede generar al entrar en operación. Esta circunstancia que se da en casi todas las evaluaciones ambientales, hace suponer la posibilidad de cometer errores, tanto en cuanto a los impactos ambientales que se pueden generar, como en la determinación de las medidas de mitigación. En este sentido vale señalar como una deficiencia normativa, que ni la ley ni las disposiciones reglamentarias prevén que hacer en el caso de que, puesto en marcha un proyecto, o en la fase de operación, las medidas de mitigación establecidas en el estudio de evaluación de impacto ambiental, resulten ser insuficientes, no ser las adecuadas o no logren eliminar, disminuir o atenuar los impactos negativos al ambiente. Similar situación se da respecto del natural crecimiento de toda empresa, cambios por fenómenos naturales, reestructuraciones o cambios planificadas, para lo que no existen regulaciones, lo que redundaría en falta de objetividad y precisión en la gestión ambiental.

#### **4.3. Ley del organismo ejecutivo**

La Ley del Organismo Ejecutivo, establece en el Artículo 29 (bis), las atribuciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la manera siguiente: Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo; cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado,

debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones: ... Este Artículo deposita en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la responsabilidad de cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Además dicho Artículo ordena prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural.

El contenido de la disposición legal es contundente, su espíritu es la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales, para lo que además, delega en la citada entidad, facultad para formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo. De los incisos que integran el Artículo citado y que determinan las funciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, solo se analizarán algunos por considerarse de interés para el presente trabajo.

El inciso a dice: Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales, y ejecutarla en conjunto con otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país. Este inciso hace referencia a la coordinación y cooperación interinstitucional que debe darse dentro de determinadas instituciones del Estado; de manera especial entre instituciones en donde existe frontera jurisdiccional administrativa y, por tal razón, las atribuciones de cada cual, deben estar bien delimitadas a fin de no ocasionar cruzamiento o duplicidad de

funciones, en perjuicio de la eficacia y objetividad de las instituciones. El inciso c dice: Formular en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la política sobre la conservación de los recursos pesquero y suelo, estableciendo los principios sobre su ordenamiento, conservación y sostenibilidad, velando por su efectivo cumplimiento. Este inciso tiene el mismo sentido que el citado anteriormente, con la diferencia de que es específico al referirse a los recursos pesquero y suelo. El inciso f, dice: Ejercer las funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponden, velando por la seguridad humana y ambiental. Este inciso contiene dos funciones básicas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la primera o normativa, supone la facultad de emitir normas en casos determinados, con la finalidad de resolver problemas medioambientales y la segunda; Control y supervisión, que implica la facultad de ejercer vigilancia o fiscalización sobre determinados hechos, procesos o actividades de interés para la gestión ambiental.

#### **4.4. Reglamento de evaluación control y seguimiento ambiental Decreto 431-2007.**

Este reglamento desarrolla los principios de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86, con el objeto de propiciar el desarrollo sostenible del país en función de la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, objetivo que desde el punto de vista preventivo ambiental, se pretende mediante la aplicación de instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental. Es por esta razón que en su mayoría las disposiciones de dicho reglamento se orientan a la regulación del proceso de evaluación ambiental, estableciendo diferentes aspectos

de dicho proceso, así: En el título cuarto, Artículos del 11 al 26, se definen y crean los diferentes instrumentos de evaluación ambiental, los cuales ya fueron tratados en el capítulo segundo de este trabajo; también se crean y definen instrumentos de control y seguimiento ambiental. En el Título quinto, Artículos 27 y 28, se establece la categorización de los proyectos, obras, industrias o actividades, conforme a su naturaleza, características y potenciales impactos al ambiente, de donde surgen las categorías, A para proyectos de alto impacto ambiental potencial o megaproyectos; B para proyectos de moderado impacto ambiental potencial y C, para proyectos de bajo impacto ambiental potencial. Esta categorización tiene relación con los instrumentos de evaluación ambiental creados en el Artículo 12 del Reglamento, especialmente con la evaluación ambiental inicial, con el diagnóstico ambiental y con el estudio de evaluación de impacto ambiental; toda vez que según la categoría a que pertenezca cada proyecto o actividad, será aplicable uno u otro instrumento de evaluación ambiental. En el Título sexto se regula el procedimiento administrativo para el análisis y evaluación de instrumentos de evaluación ambiental, disponiendo en el Artículo 29 que para todo proyecto, obra, industria o actividad nueva, el procedimiento inicia por la presentación del instrumento de evaluación ambiental denominado evaluación ambiental inicial. En el segundo párrafo de dicho a Artículo, se establece que para toda obra, industria o actividad ya existente, el procedimiento iniciará por la presentación del instrumento de evaluación ambiental denominado diagnóstico ambiental; en los Artículos 30, 31 y 32, se establecen algunos lineamientos o instrucciones para la presentación de los instrumento de evaluación ambiental, sin embargo en este campo es deficiente la regulación reglamentaria, dado que no es explícita al señalar que instrumento de evaluación corresponde aplicar, según la categoría de cada proyecto o actividad; no

obstante, de la lectura de los Artículos 17 y 28 párrafo segundo, se infiere que para los proyectos o actividades de alto impacto ambiental potencial o megaproyectos, el instrumento de evaluación ambiental aplicable es el estudio de evaluación de impacto ambiental. En forma similar, de la lectura de los Artículos 15 y 28 párrafo cuarto y Artículo 29 se infiere que la aplicación de la evaluación ambiental inicial, es para iniciar evaluaciones ambientales de proyectos o actividades nuevas, además de que es un instrumento para evaluar en definitiva cualquier proyecto o actividad clasificado como categoría C. No ocurre lo mismo en el caso de proyectos categoría B, categoría que el Artículo 28 párrafo tercero divide en dos subcategorías; B1 para proyectos de moderado a alto impacto ambiental potencial y B2, para proyectos de moderado a bajo impacto ambiental potencial, pero no se indica el instrumento de evaluación ambiental a aplicar en cada caso. Esta falta de regulación reglamentaria obliga a las autoridades a proceder en forma discrecional, procedimiento que de alguna manera vulnera el derecho de los administrados, por no estar establecido el documento que se debe presentar para cada una de estas subcategorías por separado. En los Artículos 35, 36 y 37 se regula el procedimiento de evaluación ambiental para obras, industrias o actividades ya existentes. En esta área de la evaluación ambiental, solamente se cuenta con el instrumento de evaluación ambiental llamado Diagnóstico Ambiental, el cual, por su estructura tradicional, es para proyectos de alto impacto, lo que hace notoria la falta de un instrumento de evaluación ambiental para proyectos o actividades de bajo impacto ambiental. Es de tomar en cuenta que en estos casos, también puede ser procedente la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, por falta de previa presentación del estudio de evaluación de impacto ambiental, pero también se debe tomar en cuenta lo

que el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece sobre la irretroactividad de la ley, para el caso de proyectos anteriores a la promulgación de dicha ley. En el Título séptimo, Artículos del 63 al 68 se establece la fianza de cumplimiento como garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales. Este Título se complementa con el Artículo 47 que, en el caso de resoluciones de aprobación, condiciona su validez al otorgamiento de dicha fianza en favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que debe ser dentro de un plazo no mayor de quince días. Luego en el Artículo 66, a manera de sanción por no otorgar en tiempo la fianza, se establece la nulidad de la evaluación ambiental, lo cual coloca al interesado ante la necesidad de repetir en su totalidad el procedimiento. Considero que en este caso sería preferible la aplicación de una multa en proporción al retraso en que se ha incurrido y no invalidar el procedimiento, para no afectar innecesariamente a los administrados.

#### **4.5. Otras leyes ambientales**

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, en el campo de la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, existen disposiciones a nivel constitucional, legal y reglamentario; incluso en leyes con objetivos diferentes, existe presencia de regulaciones ambientales, dada la importancia que en la actualidad ha tomado el tema y por la interrelación que necesariamente se da entre las diferentes actividades humanas. Por esta razón se hará un breve análisis de otras leyes, algunas que regulan campos específicos del medio ambiente y los recursos naturales y otras

cuyo objetivo es la regulación de otros temas pero que, por las razones antes indicadas, contienen disposiciones relacionadas con la gestión ambiental.

#### **4.6. Ley de áreas protegidas**

Esta ley se decreta en base al Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice: Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista. Con el fin de hacer realidad estos principios constitucionales, mediante Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, se crea la Ley de Áreas Protegidas. El objetivo de esta ley es la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación lo cual se busca mediante la atención especial a determinadas áreas del territorio nacional, seleccionadas con criterio proteccionista de la diversidad biológica. Cobra interés aquí, el concepto de área protegida, el cual el Artículo 7 de dicha ley, define así: Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significancia por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible. El Artículo

8 clasifica las áreas protegidas para su administración y manejo, en: Parques nacionales, biotopos, reservas de la biosfera, reservas de uso múltiple, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas y otras que se establezcan en el futuro con fines similares, las que integran el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP). En el Artículo 59 se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas que depende de la Presidencia de la República, como órgano máximo de dirección y coordinación del sistema guatemalteco de áreas protegidas.

Es claro que esta ley, persigue fines análogos a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, con la diferencia de que es específica para dar protección especial a determinadas porciones del territorio nacional o áreas protegidas, bajo la dirección y coordinación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

#### **4.7. Ley forestal**

La Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, tiene como finalidad la conservación de los bosques y la reforestación del país, mediante la promoción de un desarrollo forestal y el manejo sostenible de los bosques. En este sentido regula el aprovechamiento del recurso bosque, crea incentivos para su conservación y creación y además, establece delitos y faltas por infracciones a las



disposiciones de la ley. Como órgano directivo y encargado de la aplicación de la Ley Forestal, crea en el Artículo 5, el Instituto Nacional de Bosques.

En el Artículo cuatro se define el concepto, aprovechamiento forestal, de esta manera: Es el beneficio obtenido por el uso de los productos o subproductos del bosque, en una forma ordenada, de acuerdo a un plan de manejo técnicamente elaborado, que por lo tanto permite el uso de los bienes del bosque con fines comerciales y no comerciales, bajo estrictos planes silvícolas que garanticen su sostenibilidad. En el mismo Artículo se define el plan de manejo, así: Es un programa de acciones desarrolladas técnicamente, que conducen a la ordenación silvicultural de un bosque, con valor de mercado o no, asegurando la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales.

Como se ve, el plan de manejo supone un estudio previo del área boscosa y del recurso en sí, con miras a realizar un aprovechamiento forestal; estableciendo y ordenando las actividades, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales. El plan de manejo, se le puede comparar con el estudio de evaluación de impacto ambiental, con la diferencia de que el primero, es de aplicación exclusiva en el campo de la conservación del recurso bosque y el segundo tiene una aplicación general en el campo de la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

El Artículo dos establece la aplicación y observancia de la ley: Esta ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende en todo el territorio nacional,

comprenderá a los terrenos cubiertos de bosque y a los de vocación forestal, tengan o no cubierta forestal. No se consideran tierras incultas u ociosas, las cubiertas por bosques, cualesquiera que sea su estado de crecimiento, desarrollo, origen, composición, edad y/o función, ni las tierras declaradas como Área Protegida por las leyes. El reglamento especificará los factores y sus niveles para denominar un área con vocación forestal.

En este Artículo queda claro que la Ley Forestal, únicamente es aplicable a los terrenos cubiertos de bosque y a los terrenos con vocación forestal, tengan o no cubierta forestal, quedan fuera de su jurisdicción los terrenos sin cobertura forestal que además, no sean de vocación forestal.

#### **4.8. Código de salud**

El Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, contiene las disposiciones legales encaminadas al logro de los principios contenidos en los Artículos 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante medidas de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación, en materia de salud.

La finalidad de esta ley es la salud, no obstante dentro de sus disposiciones existen abundantes regulaciones ambientales con las que se busca, no la conservación del medio ambiente o de los recursos naturales, sino la prevención de la salud de la población. Es innegable la relación existente entre la salud humana y el medio ambiente, razón por la cual el Código de Salud, dentro de sus disposiciones establece la participación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Ministerio de

Ambiente y Recursos Naturales), para complementar así algunos procesos de salud preventiva, tal el caso del Artículo 102, en donde se establece que para la creación de rellenos sanitarios, por parte de las municipalidades, es necesario el dictamen previo del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; en el Artículo 109 se establece la coordinación entre municipalidad, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en la autorización de solicitudes para nuevas urbanizaciones; en el Artículo 112 se establece la coordinación entre Ministerio de Salud Pública, municipalidad y Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en el establecimiento de normas para la construcción, funcionamiento, ampliación o cierre de los cementerios del país.

En los Artículos del 68 al 75, se establecen coordinaciones entre la municipalidad, los Ministerios de Salud, Medio Ambiente y a veces Energía y Minas, para funciones como: Promover un ambiente saludable que favorezca el desarrollo pleno de los individuos; establecer límites de exposición y calidad ambiental permisibles; establecer conjuntamente con la comunidad, sistemas de vigilancia de la calidad ambiental, sustentados en límites permisibles de exposición; establecer sistemas de información a la población sobre riesgos a la salud asociados con la exposición directa o indirecta a los agentes contaminantes que excedan los límites de calidad ambiental establecidos; establecer criterios para la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental y así determinar medidas de prevención y mitigación necesarias para reducir riesgos potenciales a la salud derivados de desequilibrios en la calidad ambiental, producto de realización de obras, procesos de desarrollo industrial, urbanístico, agrícola, pecuario, turístico, forestal y pesquero; establecer criterios, normas, estándares, para la

producción, importación, tráfico, distribución, almacenamiento y venta de sustancias y materiales peligrosos para la salud, el ambiente, y el bienestar individual y colectivo.

Después de este breve análisis del Código de Salud, es posible observar la cercanía existente entre las competencias del medio ambiente y de la salud. También es perceptible una frontera jurisdiccional común, en donde existe cierta dificultad para delimitar las atribuciones específicas de cada institución. A primera vista es fácil determinar que para el logro de los objetivos de ambas instituciones, se hace necesaria una estrecha cooperación interinstitucional; por otro lado y colocándose del lado de las instituciones ambientales, no se debe perder de vista que la constitución Política de la República de Guatemala y la ley, encomienda a estas instituciones la conservación y mejoramiento del medio ambiente, la protección de los recursos naturales y el mantenimiento inalterable de los ecosistemas.

#### **4.9. Código municipal**

El Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, es otra ley decretada no con fines ambientales; su objeto es la organización del gobierno municipal, determinar la administración y funcionamiento del municipio y de sus entidades locales. De conformidad con el Artículo dos de este Código, el municipio es: La unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. El contenido de este Artículo, permite que las regulaciones municipales no escapen al ingrediente medioambiental, toda vez que la legislación ambiental es de aplicación en todo el territorio nacional. En este

sentido, se hará un breve recorrido de lo que el Código Municipal establece en este campo.

El Artículo 35, establece las competencias generales del Concejo Municipal, señalando en el inciso y, como una competencia del mismo: La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio; El Artículo 36 siguiente, que establece las comisiones obligatorias del Concejo Municipal, crea en el literal cuatro la siguiente comisión: Fomento Económico, Turismo, Ambiente y Recursos Naturales. Se ve que es competencia del Concejo Municipal, la promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio, se aprecia además, que existe en todas las corporaciones municipalidades del país, una comisión que soporta la responsabilidad de la actividad medioambiental del municipio.

En el Artículo 58 literal I, se establecen las atribuciones de los Alcaldes Comunitarios o Alcaldes Auxiliares, de esta manera: Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial. El Artículo 68 que trata de las competencias propias del municipio, en el literal I, establece como una competencia: Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio y, El Artículo 77 señala en el literal c, como una causal de revocación de concesión de servicios públicos municipales, lo siguiente: Por incumplimiento de disposiciones de carácter general o local, relativas a la salud e higiene públicas y protección del medio ambiente.

En conclusión, se establece que la promoción y conservación de los recursos naturales, el medio ambiente y la gestión ambiental, son elementos integrantes del

Código Municipal, que tienen por finalidad la implementación de la gestión ambiental en todo el país.



## **CAPÍTULO V**

### **5. Los problemas que confronta el estudio de evaluación de impacto ambiental**

#### **5.1. Aplicación selectiva del estudio de evaluación de impacto ambiental**

De conformidad con el Artículo ocho de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el estudio de evaluación de impacto ambiental, es de aplicación para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente, introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional. De acuerdo con esta disposición legal, la aplicación de este instrumento de evaluación ambiental, es casi general, el requisito es que el proyecto o actividad a desarrollar, por sus características pueda tener efectos negativos en el medio ambiente, en los recursos naturales, introducir modificaciones nocivas al paisaje y a los recursos culturales de patrimonio cultural, como antes se indica.

En la forma que está establecido en la ley, este instrumento de evaluación ambiental, puede considerarse como el cimiento o soporte principal de la gestión ambiental, pues mediante su aplicación todos los proyectos, industrias o actividades, se hacen pasar por un riguroso proceso de análisis y evaluación ambiental, previamente a su ejecución u operación, en donde se espera que, todos los proyectos o actividades finalmente aprobadas, no producirán impactos negativos al ambiente y, en caso de producirlos, los mismos serían adecuadamente mitigados. Desde luego que para la obtención de



buenos resultados en el campo de la prevención medioambiental, se requiere no solamente de la creación de instrumentos de evaluación ambiental, pues se ha encontrado que existen áreas no cubiertas por dichos instrumentos, circunstancia que hace deficiente su aplicación socavando de esta manera el sistema preventivo medio ambiental. En este sentido cabe mencionar el campo de la construcción, en donde previo a la construcción de todo proyecto habitacional, se exige la formalización de un estudio de evaluación de impacto ambiental, poniendo especial atención en el tratamiento de las aguas residuales, sin embargo, no se ha pensado en los cascos municipales o ciudades mas o menos viejas, construidas en época que no se pensaba o no se ponía mayor exigencia en cuanto a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y así, se permitió el desfogue de estas aguas sin previo tratamiento, con los consiguientes impactos negativos al ambiente.

Aquí es necesario aclarar que, en la mayoría de los casos, no es posible aplicar a las municipalidades las sanciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, porque la ley no tiene efecto retroactivo, pero es indispensable que cada una de estas instituciones formalice un diagnóstico ambiental (estudio de evaluación de impacto ambiental de empresa instalada), para que a través de este instrumento de evaluación ambiental, se determine la funcionalidad del sistema y el tratamiento que se ha de dar a tales aguas residuales.

En los Artículos 68, 72 y 73 del Código Municipal, se regulan los servicios que las municipalidades deben prestar a la población. Ocurre que algunas veces ante la imposibilidad de prestar estos servicios, la municipalidad recurre a concesionarlos a

empresas privadas; servicios que a veces comprenden actividades susceptibles de producir impactos negativos al ambiente, como ocurre con las empresas prestadoras del servicio de transporte colectivo de personas, en donde frecuentemente se hacen evidentes las emanaciones a la atmósfera, tanto de humo negro como de ruido y además, es notorio que se omite el requisito de presentación previa del estudio de evaluación de impacto ambiental. vale recordar que el presupuesto para que un proyecto, obra industria o actividad esté afecto a la formalización del estudio de evaluación de impacto ambiental, es que tal actividad o proyecto, por sus características, pueda producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente, introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, antes citada. En el párrafo segundo del mismo Artículo se establece multa de cinco mil a cien mil quetzales para las personas que estando obligadas, no cumplan con la presentación del estudio de evaluación de impacto ambiental y, así mismo, se responsabiliza de incumplimiento de deberes (figura delictiva contenida en el Artículo 419 del Código Penal) al funcionario que omite exigir la presentación de dicho instrumento de evaluación ambiental.

En conclusión, la ley obliga al particular interesado en realizar un proyecto o actividad que puede causar impactos negativos al ambiente, a la formalización previa del estudio de evaluación de impacto ambiental y del mismo modo, establece la obligatoriedad de las autoridades para exigir su presentación, bajo advertencia de incurrir en delito si no lo hace. En este caso específico las municipalidades, previo al otorgamiento de concesiones, deben de cumplir su obligación de exigir la presentación del instrumento

de evaluación ambiental, conforme a la naturaleza de la actividad a desarrollar, a fin de cubrir espacios, que como estos, falsean la gestión ambiental.

Con anterioridad, en este trabajo se habló de que el sistema medioambiental guatemalteco funciona dividido, existiendo mas de una institución que persigue fines medioambientales; una de estas instituciones es el Instituto Nacional de Bosques INAB, que tiene a su cargo el cuidado de los recursos forestales, apoyándose en la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala. En el desarrollo de su gestión, el Instituto Nacional de Bosques, utiliza el instrumento denominado Plan de Manejo, el cual es un documento o programa que contiene directrices para la ordenación del bosque o recurso forestal para su conservación, mejoramiento, acrecentamiento y explotación sostenible o Aprovechamiento Forestal. Entre los objetivos de la Ley Forestal establecidos en el Artículo 1, se encuentran: Reducir la deforestación y el avance de la frontera agrícola, promover la reforestación y conservar los ecosistemas forestales del país, entre otros, mismos que constituyen un valioso aporte para la causa medioambiental, sin embargo se debe señalar que en la práctica raras veces se formaliza un estudio de evaluación de impacto ambiental previo a la autorización de un aprovechamiento forestal; el Artículo 30 de la Ley Forestal hace referencia al estudio de evaluación de impacto ambiental pero, por el lugar que ocupa en dicho cuerpo legal y su redacción , parece ser que su aplicación es obligatoria solo en el caso de concesiones de tierras del Estado con fines de aprovechamiento. Es de hacer notar que el plan de manejo forestal utilizado por el Instituto Nacional de Boques realiza, en parte, la función del estudio de evaluación de impacto ambiental para los efectos de control de dicho Instituto y para el cuidado del ecosistema forestal, sin

embargo hay que recordar que el objetivo de la Ley Forestal y del Instituto Nacional de Bosques, es el recurso forestal, quedando fuera otros elementos del ecosistema, como la fauna, por ejemplo. En este sentido, para un efectivo cumplimiento de la ley, todo aprovechamiento forestal, debería formalizar el estudio de evaluación de impacto ambiental, sin que esta obligación estuviera condicionada a que el aprovechamiento forestal fuera por concesión de tierras del Estado. Para el logro de este beneficioso fin, bastaría dar efectivo cumplimiento al Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y establecer una coordinación interinstitucional, Ministerio de Ambiente-Instituto Nacional de Bosques.

## **5.2. Deficiencias en la legislación que regula el estudio de impacto ambiental**

Las mayores deficiencias del estudio de evaluación de impacto ambiental, surgen en su aplicación, sin embargo también las regulaciones ambientales adolecen de las mismas; la mayor parte de ellas, en el reglamento pues, aunque el Artículo 8 del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente debiera ser mas desarrollado a fin de encausar con mayor exactitud los principios y características del estudio de evaluación de impacto ambiental, es el Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 431-2007 el que desarrolla dichos principios, establece formalidades, procedimientos y detalles del estudio de evaluación de impacto ambiental y de la evaluación ambiental en general.

Una de las deficiencias de la normativa que regula el estudio de evaluación de impacto ambiental, es no establecer procedimientos para el caso del crecimiento normal de las

empresas o cambios en su proceso evolutivo, lo cual se presta para que dichos crecimientos o cambios evolutivos de las empresas o industrias, se den al margen o en desconocimiento de la entidad rectora medioambiental o que, en caso contrario, a falta de regulaciones, se obligue a los administrados a realizar procesos innecesarios, gravosos para su economía. Estos procesos de cambio, normales en toda empresa o industria, no deben perderse de vista pues, al perder control sobre ellos el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, tienen el efecto de hacer inoperante el estudio de evaluación de impacto ambiental, sin importar que en su momento, éste haya sido meticulosamente analizado, evaluado y aprobado. En todo caso lo mejor sería emitir regulaciones y establecer procedimientos para que mediante un procedimiento sencillo, los estudios de evaluación ambiental aprobados, se mantengan al día, realizando los ajustes necesarios en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Similar falta de regulación existe para el caso de evaluaciones ambientales que ya en la práctica, resulten inoperantes o deficientes, tal que las medidas de mitigación propuestas no logren prevenir o mitigar los impactos al ambiente. Esta ausencia de regulación, deja sin respuesta a posibles equivocaciones humanas que podrían darse en las fases de elaboración o evaluación del estudio de evaluación de impacto ambiental, deficiencia que conviene subsanar, tomando en cuenta que solo la práctica puede confirmar si las medidas de mitigación propuestas para un proyecto, son las mas apropiadas y para que, en caso contrario, los procedimientos estén legalmente establecidos para corregir errores.

Otra deficiencia de las regulaciones, la encontramos para determinar el instrumento de evaluación ambiental a aplicar, según las dimensiones, naturaleza y potenciales

impactos al ambiente de los proyectos, industrias o actividades. El Artículo 28 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental divide estos proyectos o actividades, en tres categorías, a, b, y c, en razón de su alto, moderado o bajo impacto ambiental. De la lectura de los Artículos 15, 28 párrafo cuarto, 29 y 32 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, deducimos que el instrumento de evaluación ambiental denominado evaluación ambiental inicial, se utiliza para el inicio de toda evaluación ambiental, toda vez que esta primera evaluación, sirve para determinar cual es el instrumento de evaluación ambiental apropiado para el proyecto o actividad que se pretende desarrollar. También se utiliza este instrumento de evaluación, para resolver o aprobar en definitiva los proyectos pertenecientes a la categoría c.

De la lectura de los artículos 17, 28 párrafo segundo y 30 de dicho reglamento, también se establece que el estudio de evaluación de impacto ambiental, es de aplicación para proyectos de alto impacto ambiental potencial o megaproyectos, sin embargo para la categoría b, si bien el Artículo 31 establece algunas regulaciones, las mismas no son claras, razón por la que las autoridades se ven obligadas a ejecutar procedimientos en forma discrecional. Esta deficiencia reglamentaria, resta certeza jurídica al proceso de evaluación ambiental y ofrece dificultad procesal, tanto para las autoridades ambientales que en este caso realizan procedimientos no regulados, como para los administrados que por la misma razón ignoran su derecho en este punto.

Existe además falta de regulaciones en cuanto a la evaluación ambiental de las empresas ya instaladas; el Artículo 18 del Reglamento indica que el diagnóstico

ambiental, es el instrumento que se efectúa para un proyecto, obra, industria o actividad existente, por lo que en este sentido, su aplicación es muy clara. El Artículo 29 párrafo segundo, establece que para toda industria o actividad ya existente, el procedimiento administrativo inicia su trámite únicamente por la presentación del diagnóstico ambiental, por parte del proponente y, en la misma forma se manifiesta el Artículo 35. Por el contenido de los Artículos 29 y 35 anteriores, pareciera ser que para empresas, industrias o actividades ya existentes, no es válida la categorización establecida en el Artículo 28 antes citado, sin embargo es importante recordar que uno de los objetivos de esta categorización, es no afectar económicamente a los administrados, toda vez que la categoría a, resulta ser la mas onerosa, siguiéndole en su orden la categoría b y por último la c. En este sentido y para hacer equitativo el procedimiento, sería recomendable emitir regulaciones para que la evaluación ambiental inicial también fuera de aplicación para iniciar la evaluación ambiental de empresas o industrias ya instaladas y que de la misma manera las actividades clasificadas como categoría c, pudieran ser evaluadas y aprobadas en definitiva, mediante la evaluación ambiental inicial. Subsanan esta deficiencia reglamentaria evitaría la presentación innecesaria de otros instrumentos de evaluación ambiental mas costosos y beneficiaría con justicia a los administrados.

Para señalar otra deficiencia de las regulaciones ambientales, vale comentar que la evaluación ambiental inicial tiene dos funciones; primero para dar inicio a otras evaluaciones ambientales y segundo para evaluar o aprobar en definitiva los proyectos calificados como categoría C, es decir, proyectos con muy poca posibilidad de producir impactos negativos al ambiente. Como norma general para el análisis y evaluación

ambiental de todo proyecto, se debe realizar una inspección al lugar que el mismo ocupará, lo cual se justifica desde el punto de vista que es necesario constatar la realidad del proyecto y verificar si la información proporcionada, es acorde con los hechos pero, tomando en cuenta que los proyectos categorizados como c, que por regla general pertenecen a pequeños empresarios o a personas no empresarias; en consideración a esta circunstancia, bien se podría evitar dicha inspección lo cual haría mucho mas ágil el proceso; bastando para el efecto exigir que la información se proporcione bajo declaración jurada, práctica que permitiría proceder judicialmente contra las personas que proporcionaran información falsa o incompleta maliciosamente, en el instrumento de evaluación ambiental. Estos extremos podrían ser comprobados mediante monitoreos o inspecciones posteriores. Actualmente no se exige que dicha información se preste bajo declaración jurada, pero sería muy beneficioso emitir regulaciones en este sentido a fin de agilizar, hacer mas eficiente y menos oneroso el proceso.

### **5.3. Falta de monitoreo**

La falta de monitoreo constituye otra de las deficiencias en la aplicación del estudio de evaluación de impacto ambiental. Los Artículos del 20 al 26 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, establecen algunas figuras reglamentarias tales como; auditorías ambientales y seguimiento y vigilancia ambiental, mismas que van en la línea de ejercer control sobre el desarrollo de los proyectos o actividades aprobadas mediante la formalización de un estudio de evaluación de impacto ambiental.



Estas disposiciones reglamentarias son acertadas en cierta medida y sin duda apartan lo suyo a la causa medioambiental, sin embargo descubrir su no aplicación depende de que se produzca alguna denuncia; que accidentalmente se descubra incumplimiento de los compromisos ambientales o comisión de infracciones al respecto. Por otro lado el proceso de sustentación de estas medidas, corre mayoritariamente a cargo de la persona interesada o propietaria del proyecto o actividad, circunstancia que también resta imparcialidad. Sumado a estos factores, debe tomarse en cuenta que dentro de una sociedad, no todos los miembros proceden de buena fe, realidad humana que hace engañosa toda fiscalización que se pretenda lograr, encomendado su realización a la propia persona que puede estar interesada en falsearla. Estas razones hacen necesaria la implementación de un sistema de monitoreo más directo o personalizado, en donde actúe directamente el ente rector medioambiental del Estado.

El monitoreo, en el campo preventivo medioambiental, constituye una actividad de primer orden, pues el mismo garantiza el efectivo cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas para darle viabilidad ambiental a un proyecto. Su aplicación real evitará que partes complementarias de un proyecto, tales como plantas de tratamiento o fosas sépticas, en el caso de proyectos habitacionales, no queden únicamente en el documento, sino que efectivamente se construyan y se pongan a funcionar convenientemente.

#### **5.4. Traslape de funciones o incursión en otros campos administrativos**

El proceso de evaluación ambiental culmina con el arribo a una resolución que aprueba o desaprueba la evaluación ambiental de un determinado proyecto. Esta resolución, cuando determina aprobar la actividad, establece una serie de recomendaciones que surgen como resultado del análisis, evaluación y dictamen del instrumento de evaluación ambiental. En este sentido se ha observado que el Ministerio de Ambiente a través de sus asesores ambientales, al realizar el análisis de las variables ambientales, frecuentemente incursiona en campos o competencias de otras instituciones administrativas y, en el peor de los casos, en atribuciones o quehaceres que solo competen al sector privado. Este problema administrativo en materia ambiental, se hace evidente en algunas de las recomendaciones que se hacen a los administrados cuando, mediante resolución final, se aprueba la evaluación ambiental de un proyecto o actividad.

Es notable que dentro del quehacer de las diferentes entidades del Estado, existe una frontera común no bien delimitada, manifestada en áreas de la productividad o, de otra índole, en las que confluye la fiscalización de diferentes órganos del Estado, sin que las atribuciones de unos y otros, estén claramente delimitadas; situación ésta que redundaría en falta de certeza e ineficiencia administrativa. Para citar un ejemplo vale mencionar la crianza y explotación de ganados, en cuya fiscalización se involucra el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para un mejor entendimiento respecto del campo de acción de la competencia medioambiental, conviene aquí, hacer un ligero análisis de algunas disposiciones legales que con anterioridad, ya han sido comentadas pero que en esta área específica, arrojan luz sobre la problemática. El Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, la flora, de la tierra y del agua se realicen racionalmente, evitando su depredación. Este Artículo cuyo contenido constituye el principio constitucional del ordenamiento legal ambiental, pone énfasis en lo siguiente: Prevenir la contaminación del medio ambiente y mantener el equilibrio ecológico. El Artículo primero del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, repite los principios constitucionales antes citados y el Artículo 11 del mismo cuerpo legal establece: La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. Se observa que también aquí, se hace referencia al equilibrio ecológico y a la calidad del medio ambiente, como objetivos de la ley.

Por su parte la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República en el Artículo 29 bis, establece: Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo; cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el

derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural... En este Artículo sobresalen las ideas de: Medio ambiente, recursos naturales, equilibrio ecológico, conceptos que se repiten continuamente en las leyes fundamentales protectoras del medio ambiente, dando sustento seguro para que dichos conceptos puedan considerarse punto central de la actividad medioambiental, dando base además, para que todos los aspectos que no tengan consecuencias sobre el medio ambiente, los recursos naturales y el equilibrio ecológico, queden fuera de toda competencia medioambiental, resultando incorrecto, regular mediante recomendaciones o mandatos, aspectos de las actividades que no afectarán los campos antes indicados.

En cuanto al concepto medio ambiente, es de hacer notar que éste ofrece alguna confusión por la amplitud del término, no obstante en el buen entender, y en cuanto a las tareas que pesan sobre la entidad rectora medioambiental, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como otras instituciones ambientalistas; la palabra ambiente o medio ambiente, involucra únicamente las alteraciones, positivas o negativas, que se dan en el sistema natural, con efectos en las condiciones de vida del hombre y de los organismos vivos, como consecuencia de cuidar, proteger, conservar, mejorar o, en caso contrario depredar o contaminar los recursos naturales. El Artículo 13 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, establece: Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: Los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

Considero que en este Artículo y los citados anteriormente, se debe buscar y encontrar la actividad medioambiental. Es conveniente también tomar en cuenta que dentro de la amplia organización del Estado, cada órgano tiene su propia función y de este modo, la seguridad en el empleo por ejemplo, compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la salud, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la seguridad de la ciudadanía al Ministerio de Gobernación, funciones que se deben asumir y ejecutar sin interferir en actividades ajenas, sin embargo, como se ha mencionado al principio, se dan problemas limítrofes en el campo de las atribuciones de las diferentes instituciones, problema que es conveniente resolver mediante una adecuada legislación o en su defecto, vía convenios o entendimientos interinstitucionales.

#### **5.5. Aspectos de carácter social que interfieren negativamente en la gestión ambiental**

Paralelo a los problemas que ya hemos tratado existen otros que, aunque resulta un poco difícil detectarlos, los mismos restan efectividad a la gestión ambiental y cobertura en la aplicación del estudio de impacto ambiental. No obstante lo difícil que resulta la ubicación y agrupación de estos problemas, se hace preciso conocerlos y, si es posible, saber su origen para tener la opción de corregirlos de raíz. Dentro de estos problemas podemos mencionar los siguientes: Disposición inadecuada de desechos sólidos por personas desconocidas; evasión de responsabilidades ambientales y realización clandestina de actividades contaminantes o destructivas del medio ambiente.

En el primer caso, disposición inadecuada de desechos sólidos por personas desconocidas, cuya práctica tiene severos efectos en la contaminación del agua, del suelo, del paisaje, así como en la salubridad de la población. Este problema es principalmente de competencia municipal y se origina en los malos hábitos de la población, a lo que se suma la falta de campañas municipales al respecto, implementación de medidas preventivas y creación de infraestructuras a fin de que los transeúntes tengan la oportunidad de colocar su basura en lugar adecuado. En el segundo caso, evasión de responsabilidades ambientales, debe mencionarse la existencia de personas que realizan actividades impactantes del medio ambiente y a sabiendas de su responsabilidad, evaden la formalización del estudio de impacto ambiental, prefiriendo esconderse a las autoridades, algunas veces utilizando horarios nocturnos para deshacerse de sus desechos, como a veces ocurre con el destace de aves no autorizado, con efectos negativos en el medio atmosférico, proliferación de vectores dañinos para la salud, malos olores y a veces contaminación del paisaje, entre otros.

Este problema también tiene su origen en la conciencia ambiental de algunos miembros de nuestra sociedad y su control resulta difícil, toda vez que tratándose de personas o infractores desconocidos, las autoridades no están en posibilidad de proceder legalmente en su contra, tal que someter a control este problema, depende de la denuncia de alguna persona o personas directamente afectadas. En los casos que, a manera de ejemplo hemos mencionado, salta a la vista que el principal factor negativo, contrario a los objetivos medioambientales, radica en la escasa o nula conciencia ambiental de la población y la mala fe en algunos casos. La falta de educación y

conciencia ambiental en este caso, es generadora de una serie de actitudes y prácticas destructivas del medio ambiente, que van desde el encubrimiento de actos contrarios a la normativa, hasta la violación deliberada, personal o directa de disposiciones ambientales.

Estos hechos y actitudes que bien se les podría llamar vicios de la población, sin señalar directamente a ninguna persona; constituyen un verdadero problema y un reto para las autoridades medioambientales, problemática que a mi criterio debe combatirse desde diferentes frentes estratégicos, como pueden ser los siguientes: Educación y concientización ambiental, fortalecimiento del derecho de denuncia y, monitoreo o vigilancia. Respecto de la educación ambiental, la Ley del Organismo Ejecutivo, reformada por el Decreto 90-2000 del Congreso de la República de Guatemala, en el inciso e del Artículo 29, refiriéndose a las atribuciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, establece: Diseñar en coordinación con el Ministerio de Educación la política nacional de educación ambiental y vigilar por que se cumpla. En el inciso m del mismo artículo, establece: Promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución.

Como se observa, las regulaciones en este sentido, ya existen, sin embargo es necesario eficientar las instituciones a la altura de las circunstancias, incorporar el elemento publicidad para lograr mayor cobertura e implementar cuantas prácticas sean necesarias, a fin de cubrir el sector poblacional que no asiste a los centros educativos. En cuanto al derecho de denuncia, el Artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, establece: Se concede acción popular para

denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida. Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales), la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que remitirá para su atención y trámite a la mencionada comisión.

Como en el caso anterior, también en este ya existen disposiciones legales, no obstante es recomendable apoyarse en la publicidad para dar confianza a la población y animarla a denunciar hechos contrarios a la normativa ambiental, implementar estructuras administrativas a fin de agilizar y facilitar estos procesos, tanto en relación a la recepción de denuncias como en el seguimiento a cada caso en particular. La vigilancia ambiental, es una actitud de las autoridades y también un asunto de cooperación en el que la educación ambiental y el derecho de denuncia se complementan y juegan un papel fundamental, reforzando en alguna medida el esfuerzo administrativo estatal. La vigilancia también debe estructurarse a través de la cooperación interinstitucional, de manera que los hechos contrarios al ambiente que ocurran en cualquier municipio de la república, puedan saberse a través de la cooperación de las autoridades municipales locales y darles el seguimiento debido por la autoridad medioambiental correspondiente.

En conclusión, los hechos mencionados y muchos otros con características similares, como al principio se expuso, roban efectividad a la gestión ambiental y a la aplicación del estudio de impacto ambiental. Por la naturaleza de estos vicios es difícil su erradicación definitiva pero, aplicando medidas como la estructuración de un sistema de



educación y concientización ambiental; logrando que se haga uso del derecho de denuncia y una vigilancia obtenida a través de la cooperación interinstitucional y de la población, es posible reducirlos a su mínima expresión, lograr una gestión ambiental mas efectiva así como mejorar la cobertura del estudio de evaluación de impacto ambiental.

### **5.6. Falta de regulaciones en el campo de la construcción**

Como se indicó en el tema desarrollado con anterioridad, el proceso de evaluación ambiental incluye tres fases: Construcción, operación y abandono o cierre técnico. La primera fase o construcción, se limita a analizar los impactos que se causarán al ambiente, en ocasión de la construcción o instalación de la infraestructura que servirá de sede para operar el proyecto o actividad. La segunda fase u operación, consiste en analizar las consecuencias ambientales que se generarán con motivo del funcionamiento de la empresa, proyecto o actividad y, la tercera fase, abandono o cierre técnico, analiza los impactos ambientales que pueden generarse con motivo de dar por terminada la actividad. El análisis de cada una de estas fases, suma el descubrimiento de sus propios impactos ambientales al proceso de evaluación y permite determinar las medidas de mitigación orientadas a eliminar, disminuir, minimizar o atenuar dichos impactos al ambiente. Es claro también que en todo proceso de evaluación ambiental y en todo proyecto, es necesaria la existencia de una persona, individual o jurídica, titular de las responsabilidades ambientales, ante el ente rector de la gestión ambiental del Estado.

En algunos casos, con facilidad se intuye el interés permanente del proponente o responsable de un proyecto o actividad, ya se trate de una persona individual o de una persona jurídica, tal el caso de una fábrica de productos de plástico por ejemplo. En este caso el propietario estará interesado tanto en la construcción como en la operación del proyecto y, de la misma manera, asumirá o será fácil responsabilizarle de la gestión ambiental que el proyecto en sus diferentes fases requiera. De este modo, en la fase de construcción seguramente responderá del manejo de los desechos sólidos, ripios, traslado de materiales de construcción y contaminación atmosférica por producción de polvo y ruidos; en la fase de operación, probablemente se le responsabilizará del manejo de los residuos sólidos generados por la actividad laboral de la empresa, de las emanaciones a la atmósfera por la utilización de calderas o maquinaria de combustión, vehículos o ruidos y, principalmente, del seguimiento o mantenimiento de los sistemas de tratamiento las aguas residuales, domésticas e industriales; en la fase de abandono o cierre técnico, si se diera ésta, será responsable de desalojar el área de todo el instrumental de producción y de volver el uso del suelo a su estado natural, si esto fuera técnica y humanamente posible.

El interés permanente, entendido como la motivación del empresario de hacerse cargo de las consecuencias que resulten de la construcción o instalación, operación y abandono de un proyecto o actividad, se da en la mayoría de los casos pero, lamentablemente, no es la regla general como ocurre en el caso de la construcción en serie o realización de proyectos habitacionales, en donde la motivación que mueve al empresario, es la construcción de viviendas para la venta y una vez logrado este objetivo, la fase de operación y abandono del proyecto, quedan al desamparo, sin un

titular seguro de las responsabilidades ambientales. Es en este punto de la actividad donde se hace sensible la falta de regulaciones legales que impriman certeza jurídica a este espacio de la gestión ambiental.

Normalmente es la empresa o entidad constructora quien gestiona ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la autorización ambiental para la ejecución de un proyecto habitacional y es ésta quien, en teoría, asume no solo la responsabilidad ambiental de la fase constructiva, sino también de la fase de operación y abandono, no obstante en la práctica, una vez concluida la fase constructiva, estos entes o empresas, se desentienden de toda responsabilidad, con la posibilidad hipotética de que si se trata de personas jurídicas, también puedan dejar de existir como tales. Desde el punto de vista ambiental, este vacío legal y de procedimientos administrativos es grave, pues aparte del descuido de otros factores como la recolección y manejo de los desechos sólidos, hay carencia de un ente o persona responsable, mas segura, del seguimiento o mantenimiento de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, cuyo descuido o abandono, determinan su colapso, con efectos contaminantes y destructivos de ríos y otros cuerpos receptores de agua, así como de la vida animal y vegetal que los mismos contienen.

A este nivel y en este campo específico de la gestión ambiental, se puede afirmar que se ha roto la eficacia del estudio de evaluación de impacto ambiental, sin importar que en su momento, el mismo haya sido meticulosamente elaborado y cumplido satisfactoriamente su proceso de análisis, evaluación y aprobación. El problema es principalmente legal o de falta de normativa al respecto. Aquí es importante tomar en

cuenta que son las municipalidades a través de sus corporaciones, quienes en última instancia autorizan o no la construcción de dichos proyectos habitacionales, por lo tanto, estas entidades autónomas son las mas indicadas para asumir supletoriamente las responsabilidades ambientales, para el caso de que la persona o entidad constructora desaparezca o evada cumplir dichas responsabilidades. La seguridad en el cumplimiento de los compromisos ambientales, en esta área de la gestión ambiental, también se podría buscar a través de la creación obligatoria, de comités de vecinos con personalidad jurídica, con la finalidad específica de responder del seguimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y de otros aspectos que se consideren de relevancia ambiental.

Para concluir estas observaciones, es importante hacer notar que todas las municipalidades del país poseen sus propias reglamentaciones para dar respuesta al fenómeno de la construcción de cada localidad y, dichas reglamentaciones, son respetables toda vez que llevan implícito la voluntad de superar y desarrollar de la mejor manera sus comunidades, sin embargo, existe la necesidad de hacer reformas a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, a fin de que sea mas segura la gestión ambiental en esta área y eliminar las fisuras existentes en el sistema, mismas que socavan y hacen deficiente esta actividad.



## CONCLUSIONES

1. Existen áreas no cubiertas en la aplicación del estudio de evaluación de impacto ambiental que a manera de fisuras, falsean el sistema y hacen deficiente la gestión ambiental, como el caso de las empresas que prestan servicios de transporte colectivo de personas, entre otros, con serios efectos de contaminación atmosférica por emanación de humo.
2. En la práctica no existe un sistema de monitoreo directo que fiscalice el cumplimiento de los compromisos ambientales, surgidos como resultado de la aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental, circunstancia que deja dicho cumplimiento sujeto únicamente a la buena fe de la parte obligada.
3. En el campo de la construcción de proyectos habitacionales, las disposiciones legales y reglamentarias, no determinan un titular seguro de las responsabilidades ambientales, durante la fase de operación de dichos proyectos y, por esta razón, los sistemas de tratamiento de aguas residuales colapsan, con graves consecuencias en los recursos hídricos.
4. Las disposiciones legales y reglamentarias, no establecen procedimientos de actualización del estudio de evaluación de impacto ambiental, para el caso del crecimiento normal de las empresas o industrias, cambios en su proceso

evolutivo o reajustes ambientalmente necesarios, razón por la que el mismo pierde objetividad y eficacia con el transcurso del tiempo.

5. Existe contaminación de fuentes hídricas, como consecuencia del desfogue de aguas residuales con deficiente o nulo tratamiento previo, generado principalmente por sectores poblados con anterioridad a la promulgación del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y por falta de efectivo cumplimiento de la normativa ambiental.

## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, debe hacer esfuerzos a fin de que la aplicación del estudio de evaluación de impacto ambiental, tenga la cobertura suficiente, de conformidad con el Artículo ocho de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, identificando previamente las áreas no cubiertas actualmente.
2. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe establecer un sistema de monitoreo directo, mediante inspecciones periódicas y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales resultantes de la aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental.
3. El Congreso de la República de Guatemala o en su caso, el ejecutivo, deben emitir regulaciones legales o reglamentarias, que determinen un titular seguro de las responsabilidades ambientales, en el campo de la construcción de proyectos habitacionales, para garantizar el seguimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, evitar su colapso y la contaminación de los recursos hídricos.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe emitir regulaciones legales, para normar las implicaciones ambientales que surgen del crecimiento normal o proceso evolutivo de las empresas o industrias, a fin de que se mantenga la objetividad y eficacia del estudio de evaluación de impacto ambiental, a lo largo de la vida útil del proyecto.



5. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe exigir a las municipalidades, la presentación de diagnósticos ambientales o estudios de evaluación de impacto ambiental de empresa instalada, para verificar el tratamiento de las aguas residuales de áreas pobladas del municipio, establecer mejor cobertura, así como funcionales y efectivas formas de tratamiento.

## BIBLIOGRAFÍA

BUROZ CASTILLO, Eduardo. **La gestión ambiental**. Venezuela: Fundación el Pilar, 1999.

Consejo Nacional de Capacitación Ambiental. **Manual de capacitación ambiental**. Guatemala: (s.e.) 2001.

PORRITT, Jonathon. **Actuar con prudencia, ciencia y medio ambiente**. Barcelona, Ed. Maturat S.A., 2003.

TCHOBANOGLIOUS, Jorge y otros. **Gestión integral de residuos sólidos**. México: Ed. Ingramex, 1998.

TOLEDO ORDÓÑEZ, José. **Gasolina sin plomo el medio ambiente y la economía**. Guatemala: (s.e.) 1993.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Salud**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-97, 1997.

**Código Municipal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12- 2002, 2002.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 68-86, 1986.

**Ley del Organismo Ejecutivo**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

**Ley de Áreas Protegidas**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 4-89, 1989.

**Ley Forestal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 101-96, 1996.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 119-96, 1996.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-2002, 2002.

**Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 431-2007, 2007.

**Reglamento de Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 236-2006, 2006.